



FEDERATION INTERNATIONALE DE L'AUTOMOBILE

ANEXO A DEL CÓDIGO DEPORTIVO INTERNACIONAL /

APPENDIX A TO THE INTERNATIONAL SPORTING CODE

Reglamento Antidopaje de la FIA

ÍNDICE

Introducción

- | | |
|---------|---|
| Art. 1 | Definición de dopaje |
| Art. 2 | Infracciones de las normas antidopaje |
| Art. 3 | Prueba de dopaje |
| Art. 4 | Lista de Prohibiciones y Estándares Internacionales |
| Art. 5 | Controles |
| Art. 6 | Análisis de las muestras |
| Art. 7 | Gestión de los resultados |
| Art. 8 | Derecho a un juicio justo |
| Art. 9 | Anulación automática de los resultados individuales |
| Art. 10 | Sanciones individuales |
| Art. 11 | Consecuencias en los deportes de equipo |
| Art. 12 | Sanciones y costes para las ADN |
| Art. 13 | Apelaciones |
| Art. 14 | Informe y reconocimiento |
| Art. 15 | Reconocimiento mutuo |
| Art. 16 | Incorporación de las normas antidopaje de la FIA por parte de las ADN |
| Art. 17 | Prescripción |
| Art. 18 | Informe de cumplimiento del Código |
| Art. 19 | Enmienda e interpretación del Reglamento |

Art. 20 **Funciones y responsabilidades adicionales del deportista y del personal de apoyo al deportista**

Art. 21 **Educación y prevención**

SUPLEMENTO A – **DEFINICIONES**

SUPLEMENTO B – **NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL COMITÉ DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE LA FIA**

SUPLEMENTO C – **FORMULARIO DE RECONOCIMIENTO Y DE ACEPTACIÓN**

SUPLEMENTO D – **ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE LA AMA**

INTRODUCCIÓN

La Federación Internacional del Automóvil (en adelante, la «FIA») ha adherido al *Código* Mundial Antidopaje (en adelante, el «*Código*») de la

Agencia Mundial Antidopaje (en adelante, la «AMA») el 1 de diciembre de 2010.

Los principios y las disposiciones obligatorias del *Código* han sido incorporados en el Reglamento Antidopaje de la FIA (en adelante, «Reglamento »).

Este Reglamento apunta a proteger el derecho fundamental de los *deportistas* de participar en actividades deportivas exentas de dopaje, a promover la salud y a garantizar a los *deportistas* la equidad, la seguridad y la igualdad en el automovilismo.

Alcance

El Reglamento se aplica a la FIA, a cada *ADN* y a cada *participante* en las actividades de la FIA o de una *ADN* en virtud de su estatus de miembro, de su acreditación o de su participación en las actividades o *manifestaciones* de la FIA o de las *ADN*.

La *ADN* debe garantizar que todos los *deportistas* a quienes se haya otorgado una licencia internacional de la FIA acepten el Reglamento, principalmente mediante la firma del formulario de reconocimiento y de aceptación que figura en el Suplemento C.

Es responsabilidad de cada *ADN* asegurarse de que todos los *controles* a nivel nacional efectuados a sus afiliados cumplan con las disposiciones del Reglamento. En algunos países, la *ADN* efectúa ella misma el *control del dopaje* descrito en el Reglamento. En otros países, la totalidad o una parte de las responsabilidades de los *controles del dopaje* que recae en la *ADN* son delegadas o atribuidas, por estatuto o por algún acuerdo, a una *organización nacional antidopaje*. En estos países, las referencias contenidas en el Reglamento relativas a la *ADN* deben aplicarse, cuando corresponda, a la *organización nacional antidopaje* responsable.

El Reglamento se aplica a todos los *controles del dopaje* en los que la FIA y las *ADN* son competentes.

Definiciones

Los términos definidos en el Suplemento A aparecen en *itálica* dentro del Reglamento.

Nota: A efectos del Reglamento y por una cuestión de brevedad, el pronombre masculino se utiliza para representar a las *personas* de uno o de otro sexo.

ARTÍCULO 1 – DEFINICIÓN DE DOPAJE

El dopaje se define como una o varias infracciones de las normas antidopaje enunciadas en los Artículos 2.1 a 2.8 del Reglamento.

ARTÍCULO 2 – INFRACCIONES DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE

Es responsabilidad de los *deportistas* y de las otras *personas* saber qué constituye una infracción de las normas antidopaje y conocer las sustancias y los métodos incluidos en la *Lista de Prohibiciones*. Se consideran infracciones de las normas antidopaje :

2.1 La presencia de una *sustancia prohibida*, de sus *metabolitos* o de sus *marcadores* en una muestra suministrada por un *deportista*.

2.1.1 Es responsabilidad de cada *deportista* asegurarse de que ninguna *sustancia prohibida* entre en su organismo. Los *deportistas* son responsables de cualquier *sustancia prohibida*, de sus *metabolitos* o *marcadores* cuya presencia sea detectada en sus *muestras*. En consecuencia, no es necesario aportar prueba de intencionalidad, culpabilidad, negligencia o *uso* consciente por parte del *deportista* para poder probar la infracción de las normas antidopaje en virtud del Artículo 2.1.

2.1.2. La infracción de una norma antidopaje en virtud del Artículo 2.1 se establece en los siguientes casos: presencia de una *sustancia prohibida* o de sus *metabolitos* o *marcadores* en la *muestra A* del *deportista* si el *deportista* renuncia al análisis de la *muestra B* y la *muestra B* no es analizada; o, si la *muestra B* es analizada, confirmación, mediante el análisis de la *muestra B*, de la presencia de la *sustancia prohibida* o de sus *metabolitos* o *marcadores* descubiertos en la *muestra A* del *deportista*.

2.1.3. A excepción de las sustancias para las cuales se ha especificado un umbral cuantitativo en la *Lista de Prohibiciones*, la presencia de cualquier cantidad de una *sustancia prohibida* o de sus *metabolitos* o *marcadores* en la *muestra* suministrada por un *deportista* constituye una infracción de las normas antidopaje

2.1.4. Como excepción a la norma general del Artículo 2.1, la *Lista de Prohibiciones* o los *Estándares Internacionales* podrán prever criterios de evaluación particulares para *sustancias prohibidas* que también pueden producirse de forma endógena.

2.2 *Uso* o *intento de uso* por parte de un *deportista* de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido*

2.2.1 Es responsabilidad de cada *deportista* asegurarse de que ninguna *sustancia prohibida* entre en su organismo. En consecuencia, no es necesario demostrar intencionalidad, culpabilidad, negligencia o *uso* consciente por parte del *deportista* para determinar la infracción de las normas antidopaje debido al *uso* de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido*.

2.2.2 El éxito o el fracaso del *uso* o del *intento de uso* de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido* no es determinante. El *uso* o el *intento de uso* de la *sustancia prohibida* o del *método prohibido* es suficiente para que haya infracción de las normas antidopaje.

2.3. La negativa a someterse a una toma de *muestra*, el hecho de omitir someterse a ella sin justificación válida tras una notificación hecha conforme al Reglamento o el hecho de evitar someterse a una toma de *muestra*.

2.4. Infracción de los requerimientos aplicables en materia de disponibilidad de los *deportistas* para los *controles fuera de competición*, incluido el incumplimiento de la obligación de informar sobre su localización y sobre los *controles* fallidos y que han sido declarados, sobre la base de las normas, conformes a los *Estándares Internacionales de Control*. La combinación de tres *controles* fallidos y/o incumplimientos de la obligación de informar sobre su localización durante un periodo de dieciocho meses, tal como ha sido establecido por las organizaciones antidopaje de las que depende el *deportista*, constituye una infracción de las normas antidopaje.

2.5 Falsificación o intento de falsificación de cualquier element del *control del dopaje*

2.6. Posesión de sustancias prohibidas o de métodos prohibidos

2.6.1 La *posesión*, por parte de un *deportista en competición*, de un *método prohibido* o de una *sustancia prohibida*, o la *posesión fuera de competición*, por parte de un *deportista*, de un *método prohibido* o de una *sustancia prohibida fuera de competición*, a menos que el *deportista* pruebe que dicha *posesión* deriva de una Autorización de *Uso con Fines Terapéuticos* (en adelante, una « *AUT* ») otorgada de conformidad con el Artículo 4.5 (*Uso con fines terapéuticos*) o proporcione otra justificación aceptable.

2.6.2 La *posesión*, por parte de un miembro del *personal de apoyo al deportista en competición*, de un *método prohibido* o de una *sustancia prohibida*, o la *posesión fuera de competición*, por parte de un miembro del *personal de apoyo al deportista*, de un *método prohibido* o de una *sustancia prohibida fuera de competición*, en relación con un *deportista*, una *competición* o el entrenamiento, a menos que la *persona* en cuestión pueda probar que dicha *posesión* deriva de una *AUT* otorgada a un *deportista* de conformidad con el Artículo 4.5 (*Uso con fines terapéuticos*) o proporcione otra justificación aceptable.

2.7 Tráfico o intento de tráfico de cualquier *sustancia prohibida* o *método prohibido*

2.8 Administración o intento de administración a un *deportista en competición* de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido*, o administración o intento de administración a un *deportista fuera de competición* de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido* en el marco de los *controles fuera de competición*, o asistencia, incitación, contribución, disimulación o cualquier otra forma de complicidad que suponga la infracción del Reglamento o cualquier otro *intento* de infracción del Reglamento.

ARTÍCULO 3 – PRUEBA DEL DOPAJE

3.1 Carga de la prueba y grado de prueba

La carga de la prueba recaerá sobre la FIA o la *ADN*, que deberá demostrar que se ha infringido el Reglamento.

El grado de prueba que la FIA o la *ADN* está obligada a aportar debe permitir demostrar la infracción de las normas antidopaje a satisfacción del tribunal de expertos, que evaluará la gravedad del alegato. El grado de prueba deberá ser, en todos los casos, mayor que una simple preponderancia de probabilidades, pero menor que una prueba más allá de toda duda razonable. Cuando, en aplicación del Reglamento, un *deportista* o cualquier otra *persona* sospechada de haber cometido una infracción de las normas antidopaje tenga la carga de revertir la presunción o de probar determinadas circunstancias o hechos específicos, el grado de prueba se determinará por la preponderancia de las probabilidades, salvo en los casos previstos en los Artículos 10.4 y 10.6, en los que el *deportista* deberá satisfacer una mayor carga de la prueba.

3.2 Determinación de hechos y presunciones

Los hechos relacionados con las infracciones del Reglamento pueden probarse por cualquier medio fiable, incluidas las confesiones. En caso de dopaje, se aplicarán las siguientes normas en materia de prueba:

3.2.1 Se presume que los laboratorios acreditados por la AMA han efectuado el análisis de las *muestras* y respetado los procedimientos de la cadena de seguridad de conformidad con el *Estándar Internacional para Laboratorios*. El *deportista* o la otra *persona* podrá revertir esta presunción si demuestra que se ha producido una desviación respecto del *Estándar Internacional para Laboratorios* y que dicha desviación podría razonablemente haber causado el *resultado de análisis anormal*.

Si el *deportista* o la otra *persona* consigue revertir la presunción demostrando que se ha producido una desviación respect del *Estándar Internacional para Laboratorios* y que dicha desviación podría razonablemente haber causado el *resultado de análisis anormal*, corresponderá a la FIA o a la ADN demostrar que dicha desviación no es la causa del *resultado de análisis anormal*.

3.2.2. Cualquier desviación respecto de cualquier otro estándar internacional para laboratorios, de los *Estándares Internacionales de Control* o de otras normas o principios antidopaje que no haya generado ningún *resultado de análisis anormal* ni otras infracciones del Reglamento, no invalidará dichos resultados. Si el *deportista* o la otra *persona* prueba que una desviación respecto de los *Estándares Internacionales de Control*, de otro *Estándar Internacional* o de otras normas o principios antidopaje es razonablemente susceptible de haber causado el *resultado de análisis anormal* obtenido u otra infracción del Reglamento, la FIA o la ADN tendrá la responsabilidad de probar que dicha desviación no es la causa del *resultado de análisis anormal* o de los hechos que causaron la infracción del Reglamento.

3.2.3 Los hechos determinados por una resolución de un tribunal estatal o de un tribunal disciplinario profesional competente que no sea objeto de una apelación en curso constituyen una prueba irrefutable de los hechos imputados al *deportista* o a la otra *persona* objeto de dicha resolución, a menos que el *deportista* o la otra *persona* pruebe que la resolución vulnera los principios del derecho natural.

3.2.4 El tribunal de expertos puede, en el marco de una audiencia relativa a una infracción de las normas antidopaje, establecer conclusiones desfavorables al *deportista* o a la otra *persona* que está acusado/a de una infracción de las normas antidopaje basándose en la negativa del *deportista* o de esa otra *persona*, a pesar de una petición debidamente presentada en un plazo razonable antes de la audiencia, a comparecer (en persona o por teléfono, según las instrucciones del tribunal de expertos) y a responder a las preguntas del tribunal de expertos o de la *organización antidopaje* que analiza esa infracción del Reglamento.

ARTÍCULO 4 – LISTA DE PROHIBICIONES Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES

4.1 La Lista de Prohibiciones de la AMA

La *Lista de Prohibiciones* forma parte integrante del Reglamento. Es publicada y actualizada por la AMA con tanta frecuencia como es necesario hacerlo y, como mínimo, una vez por año.

A menos que se indique lo contrario en la *Lista de Prohibiciones* o en alguna de sus actualizaciones, la *Lista de Prohibiciones* y sus actualizaciones entrarán automáticamente en vigor, en su carácter de *Lista de Prohibiciones* de la FIA y de las ADN, tres meses después de su publicación en el sitio web de la AMA (www.wada-ama.org) sin que resulte necesaria ninguna otra acción por parte de la FIA o de sus ADN.

Cada ADN tiene la responsabilidad de asegurarse de que la *Lista de Prohibiciones* vigente esté a disposición de sus miembros y de sus licenciados.

4.2. Sustancias prohibidas y métodos prohibidos que figuran en la Lista de Prohibiciones

4.2.1. Sustancias prohibidas y métodos prohibidos

La *Lista de Prohibiciones* indica las *sustancias prohibidas* y los *métodos prohibidos*:

- permanentemente (a la vez *en competición* y *fuera de competición*) debido a su potencial mejora del rendimiento en *competición/es futura/s* o de su poder enmascarante ;
- *en competición* únicamente.

Las sustancias o métodos pueden ser incluidos en la *Lista de Prohibiciones* por clases de sustancias (por ejemplo, los agentes anabólicos) o por la mención específica de una sustancia o método concreto.

Las siguientes sustancias de la *Lista de Prohibiciones* también deberán ser controladas, puesto que están prohibidas en el automovilismo :

- el alcohol (Punto P1 de la lista de *Sustancias Prohibidas* en Ciertos Deportes) ;
- los betabloqueadores (Punto P2 de la Lista de *Sustancias Prohibidas* en Ciertos Deportes).

4.2.2. Sustancias específicas

A efectos de la aplicación del Artículo 7.6 (*Suspensiones provisionales*) y del Artículo 10 (Sanciones individuales), todas las *sustancias prohibidas* son « *sustancias específicas*», salvo :

- a) las sustancias que pertenecen a las clases de los agentes anabólicos y de las hormonas, y
- b) los estimulantes y los antagonistas hormonales y moduladores identificados como tales en la *Lista de Prohibiciones*.

Los *métodos prohibidos* no son *sustancias específicas*.

4.3 Criterios de inclusión de sustancias y métodos en la Lista de Prohibiciones

Tal como está previsto en el Artículo 4.3.3 del *Código*, la decisión de la AMA de incluir *sustancias prohibidas* y *métodos prohibidos* en la *Lista de Prohibiciones* y la clasificación de sustancias dentro de clases específicas en la *Lista de Prohibiciones* son definitivas y no podrán ser objeto de un recurso de apelación por parte de un *deportista* o de cualquier otra *persona* que alegue que determinada sustancia o método no es un agente enmascarante, no tiene poder para mejorar el rendimiento deportivo, no presenta riesgo para la salud o no es contrario al espíritu deportivo.

4.4. Estándares Internacionales de la AMA

La AMA ha publicado, por razones de armonización, *Estándares Internacionales* para diferentes aspectos técnicos y operativos del antidopaje. Esos *Estándares Internacionales* forman parte integrante del Reglamento y su cumplimiento es obligatorio. Están disponibles en el sitio web de la AMA (www.wada-ama.org) e incluyen :

- la *Lista de Prohibiciones* ;
- el *Estándar Internacional* para la Autorización de *Uso* con Fines Terapéuticos ;
- los *Estándares Internacionales de Control* ;
- el *Estándar Internacional* para la Protección de Datos Personales , y
- el *Estándar Internacional* para Laboratorios.

Están sujetos a revisiones esporádicas por parte de la AMA. Cualquier modificación realizada en los *Estándares Internacionales* de la AMA será considerada como en vigor a partir de la fecha fijada por la AMA.

4.5 Uso con fines terapéuticos

4.5.1. Los *deportistas* que padezcan una enfermedad probada que requiera el *uso* de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido* deben obtener primero una AUT. La presencia de una *sustancia prohibida* o de sus *metabolitos* o *marcadores* (Artículo 2.1), el *uso* o el *intento de uso* de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido* (Artículo 2.2), la *posesión* de *sustancias prohibidas* o de *métodos*

prohibidos (Artículo 2.6) o la administración o *intento* de administración de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido* (Artículo 2.8) de conformidad con las disposiciones de una *AUT* válida otorgada según los términos del *Estándar Internacional* para la Autorización de *Uso* con Fines Terapéuticos no constituirán una infracción de las normas antidopaje.

4.5.2 La FIA nombrará un comité (en adelante, «CAUT») para estudiar las solicitudes de *AUT*. De conformidad con el *Estándar Internacional* para la Autorización de *Uso* con Fines Terapéuticos, los miembros del *CAUT* evaluarán cada solicitud de conformidad con el *Estándar Internacional* para la Autorización de *Uso* con Fines Terapéuticos y pronunciarán un dictamen que será la decisión final de la FIA. Las *ADN* se dirigirán al *CAUT* de la *organización nacional antidopaje*.

4.5.3 Una solicitud de *AUT* presentada a la FIA solo será considerada después de recibido un formulario de solicitud debidamente cumplimentado, que debe incluir todos los documentos pertinentes. (Ese formulario –basado en el formulario anexo al *Estándar Internacional* para la *AUT*– está disponible en el sitio web de la FIA www.fia.com). El proceso de solicitud debe realizarse respetando estrictamente los principios de confidencialidad médica.

4.5.4 Un *deportista* no puede presentar una solicitud de *AUT* a más de una *organización antidopaje*. La solicitud debe identificar la disciplina del deporte automotor en la que participa el *deportista* y, llegado el caso, la función específica que cumple o su pertenencia a un *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles*.

Según el caso, la solicitud debe ser presentada al *CAUT* de la FIA o al de la *organización nacional antidopaje*:

a) Un *deportista* incluido en el *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles* de la FIA debe presentar toda solicitud al *CAUT* de la FIA en cuanto es incluido en ese grupo.

b) Un *deportista* incluido en el *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles* de su *organización nacional antidopaje* debe presentar su solicitud al *CAUT* de su *organización nacional antidopaje*, a menos que no desee participar en un evento internacional. Llegado el caso, el *deportista* presentará su solicitud al *CAUT* de la FIA.

c) Un *deportista* que desee participar en un evento internacional tiene la obligación de presentar su solicitud al *CAUT* de la FIA y dicha solicitud debe ser formulada, a más tardar, treinta días antes de la prueba correspondiente (salvo en caso de urgencia) :

d) Un *deportista* que desee participar en un evento nacional debe presentar su solicitud al *CAUT* de su *organización nacional antidopaje*, a más tardar treinta días (o en otro plazo que haya sido fijado por la *ADN*) antes de la prueba en cuestión (salvo en caso de urgencia).

Las decisiones relativas a las *AUT* están sujetas a apelación según las modalidades establecidas en el Artículo 13.

4.5.5 La FIA comunicará lo más rápidamente posible cualquier *AUT* a la *AMA*, a la *organización nacional antidopaje* del *deportista* y a la *ADN* que ha expedido la licencia al *deportista*. Y las *organizaciones nacionales antidopaje* comunicarán lo más rápidamente posible cualquier *AUT* que hayan emitido a la *AMA*, a la FIA y a la *ADN* que ha expedido la licencia al *deportista*, salvo si el *deportista* en cuestión sólo participa en *eventos nacionales* y no forma parte de su *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles*.

4.5.6 La *AMA* puede, por iniciativa propia, rever en cualquier momento el otorgamiento de una *AUT* para cualquiera de los casos descritos en el Artículo 4.5.4.

La *AMA* puede, a petición del *deportista* al que le hayan denegado una *AUT*, rever esa denegación.

La *AMA* podrá revertir una decisión si considera que el otorgamiento o la denegación de una *AUT* no cumple con las disposiciones del *Estándar Internacional* para la Autorización de *Uso* con Fines Terapéuticos. Las decisiones relativas a las *AUT* están sujetas a apelación según las modalidades establecidas en el

Artículo 13.

ARTÍCULO 5 – CONTROLES

5.1 Organizaciones habilitadas para efectuar *controles*

Cualquier *deportista* sujeto a la jurisdicción de una *ADN* puede ser sometido a un *control* por la FIA, por la *ADN* que ha expedido la licencia al *deportista* y por cualquier otra *organización antidopaje* responsable del *control* con ocasión de una *competición* o de una *manifestación* en la que participe dicho deportista. Cualquier *deportista* sujeto a la jurisdicción de una *ADN*, incluidos los *deportistas* bajo el efecto de una *suspensión* o de una *suspensión* provisional, podrá ser sometido a un *control por sorpresa* en cualquier momento y en cualquier lugar, efectuado *en competición* o *fuera de competición* por la FIA, por la AMA, por la *ADN* que ha expedido la licencia al *deportista*, por la *organización nacional antidopaje* de cualquier país donde el *deportista* esté presente o del cual el *deportista* sea nacional, residente, poseedor de licencia o miembro de una organización deportiva y por cualquier otra *organización antidopaje* responsable del *control* con ocasión de una *competición* o de una *manifestación* en la que participe dicho deportista. Todo *deportista* debe someterse a cualquier solicitud de *control* de una *organización antidopaje* habilitada para realizar *controles*.

5.2 Plan de distribución de los *controles*

En coordinación con las otras *organizaciones antidopaje* que realizan *controles* en los mismos *deportistas* y en cumplimiento de los *Estándares Internacionales de Control*, la FIA y las *AND* procurarán lo siguiente :

5.2.1. Planificar y realizar una cantidad significativa de *controles en competición* y *fuera de competición* en *deportistas* sujetos a su jurisdicción, incluidos los *deportistas* que pertenezcan a sus respectivos *grupos objetivos de deportistas sometidos a controles*.

5.2.2. Asegurarse de que todos los *controles fuera de competición* sean *controles por sorpresa*, salvo en circunstancias excepcionales.

5.2.3 Hacer de los *controles dirigidos* una prioridad.

5.2.4 Realizar *controles* en los *deportistas* que son objeto de una *suspensión*, sea o no provisional.

5.3. *Estándares Internacionales de Control*

Los *controles* efectuados por la FIA y por las *ADN* deberán cumplir con las disposiciones de los *Estándares Internacionales de Control* vigentes al momento del *control*.

5.3.1. Las *muestras* de sangre (o *muestras* que no sean de orina) pueden ser utilizadas para la detección de *sustancias prohibidas* o de *métodos prohibidos*, con fines de despistaje o para la realización de un perfil hematológico longitudinal (« el Pasaporte »).

5.4 Coordinación de los *controles*

5.4.1 *Controles en competición*

La toma de las *muestras* para el *control del dopaje* se realizará tanto con ocasión de *manifestaciones internacionales* como de *manifestaciones nacionales*. No obstante, salvo indicación en contrario en el texto a continuación, solamente una única organización será responsable de la iniciativa y de la organización de

los *controles* en el tiempo de *duración de la manifestación*. Durante las *manifestaciones internacionales*, las tomas de *muestras* para el *control del dopaje* serán por iniciativa y organización de la FIA o de cualquier otra organización internacional encargada de regular la *manifestación* (por ejemplo el Comité Olímpico Internacional para los Juegos Olímpicos). Durante las *manifestaciones nacionales*, las tomas de *muestras* para el *control del dopaje* serán por iniciativa y organización de la *organización nacional antidopaje* o de la *ADN* del país correspondiente.

5.4.1.1. Si la FIA o una *ADN* desea, no obstante, realizar *controles* adicionales en los *deportistas* durante una *manifestación* en la cual no es responsable de iniciar o de realizar los *controles*, la FIA o la *ADN* debe primero comunicarse con la organización responsable de la *manifestación* en cuestión para obtener su autorización para efectuar y coordinar cualquier *control* adicional. Si la FIA o la *ADN* no está satisfecha con la respuesta de la organización responsable de la *manifestación*, puede solicitar a la *AMA* la autorización para efectuar los *controles* adicionales y determinar la manera de coordinar esos *controles* adicionales.

5.4.2 Controles fuera de competición Los *controles fuera de competición* serán iniciados y organizados por las siguientes organizaciones internacionales y nacionales :

- a) la *AMA* ;
- b) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional para los Juegos Olímpicos y Paralímpicos respectivamente ;
- c) la FIA o la *ADN* que ha expedido la licencia al *deportista* , o
- d) cualquier otra *organización antidopaje* habilitada para realizar *controles* en el *deportista*, como está previsto en el Artículo 5.1 (Organizaciones habilitadas para efectuar *controles*).

Los *controles fuera de competición* serán coordinados mediante el sistema *ADAMS*, cuando sea razonablemente factible hacerlo, con el fin de maximizar la eficacia de los esfuerzos para *controles* combinados y evitar cualquier *control* repetitivo y superfluo de los *deportistas*.

5.4.3 Informe

Con el fin de evitar duplicados, la FIA y las *ADN* deberán comunicar rápidamente los *controles* realizados al centro de información de la *AMA*, de conformidad con el Artículo 14.5.

5.5 Requerimientos sobre la localización del *deportista*

5.5.1. La FIA identificará un *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles*, que deben cumplir los requerimientos sobre localización establecidos por los *Estándares Internacionales de Control*, y publicará los criterios de selección de los *deportistas* incluidos en ese *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles* así como una lista de los *deportistas* que cumplan con esos criterios para el período en cuestión. Llegado el caso, la FIA revisará y modificará sus criterios para incluir *deportistas* en su *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles* y volverá a analizar la composición de su *grupo objetivo* esporádicamente si fuera necesario, de conformidad con los criterios definidos.

Cada *deportista* del *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles* :

- a) comunicará su localización a la FIA cada trimestre, de la manera indicada en el Artículo 11.3 de los *Estándares Internacionales de Control*;
- b) actualizará esa información si corresponde, de conformidad con el Artículo 11.4.2 de los *Estándares Internacionales de Control*, de modo que sea precisa y completa en todo momento y
- c) estará disponible para los *controles* en el lugar indicado, de conformidad con el Artículo 11.4 de los *Estándares Internacionales de Control*.

5.5.2. Si un *deportista* no transmite la información sobre su localización a la FIA, esto constituirá un

incumplimiento de la obligación de transmisión de información sobre la localización a efectos del Artículo 2.4, si las condiciones del Artículo 11.3.5 de los *Estándares Internacionales de Control* se cumplen.

5.5.3. Si un *deportista* no está disponible para un *control* en el lugar indicado, esto constituirá un *control* fallido a los efectos del Artículo 2.4, si las condiciones del Artículo 11.4.3 de los *Estándares Internacionales de Control* se cumplen.

5.5.4. Además, cada *ADN* ayudará a su *organización nacional antidopaje* a constituir, a nivel nacional, un *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles* que reúna a *deportistas* nacionales de alto nivel. Los requerimientos sobre información de la localización establecidos por los *Estándares Internacionales de Control* también se aplicarán a esos *deportistas*. Si esos *deportistas* también forman parte del *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles* de la FIA, la FIA y la *organización nacional antidopaje* acordarán (con la asistencia de la *AMA*, llegado el caso) qué organismo se encargará de recibir la información sobre la localización de los *deportistas* y de comunicarla al otro organismo (y a otras *organizaciones antidopaje*) de conformidad con el Artículo 5.5.5.

5.5.5. La información sobre la localización comunicada en virtud de los Artículos 5.5.1 y 5.5.4 será compartida con la *AMA* y con las otras *organizaciones antidopaje* que tengan jurisdicción para controlar a los *deportistas* de conformidad con los Artículos 11.7.1(d) y 11.7.3(d) de los *Estándares Internacionales de Control*, con la estricta condición de que sea utilizada a efectos del *control del dopaje* solamente y de conformidad con el *Estándar Internacional* para la Protección de Datos Personales.

5.6 Retirada y regreso a la competición

5.6.1. Un *deportista* seleccionado por la FIA para formar parte de su *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles* continuará estando sujeto al Reglamento, incluso a la obligación de cumplir con los requerimientos de información sobre la localización de los *Estándares Internacionales de Control*, a menos que envíe un aviso por escrito a la FIA en el que indique que se ha retirado, o hasta que ya no cumpla con los criterios de inclusión en el *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles* de la FIA y haya sido informado de ello por la FIA.

5.6.2. Un *deportista* que haya entregado a la FIA un aviso en el que indique que se retira no podrá volver a la *competición* a menos que dé aviso de ello a la FIA con seis meses de anticipación como mínimo y a condición no solo de estar disponible para *controles por sorpresa fuera de competición* sino también (si fuera necesario) de cumplir con los requerimientos de la obligación de transmisión de información sobre la localización de los *Estándares Internacionales de Control* en todo momento durante ese período.

5.6.3. Las *ADN/organizaciones nacionales antidopaje* pueden establecer requerimientos similares para los *deportistas* que formen parte del *grupo objetivo nacional de deportistas sometidos a controles*, que hayan dejado la *competición* y deseen volver a participar.

5.7 Selección de los deportistas con miras a un control

5.7.1 Durante las *manifestaciones internacionales*, la FIA determinará :

- en qué *competición(es)* se organizará un *control* ;
- la cantidad de *deportistas* que serán controlados en función de la clasificación final ;
- la cantidad de *deportistas* que serán controlados de manera aleatoria ;

– la cantidad de *deportistas* que serán sometidos a controles dirigidos.

La elección de los *deportistas* sometidos a *controles* será determinada por los Comisarios Deportivos de la *competición* considerada, respetando la cantidad de *deportistas* que deben controlarse previamente establecida por la FIA.

5.7.2 Durante las *manifestaciones nacionales*, la *ADN* correspondiente determinará :

- en qué *competición(es)* se organizará un *control* ;
- la cantidad de *deportistas* que serán controlados ;
- el procedimiento que se seguirá para la selección de los *deportistas*.

5.7.3 Además de los procedimientos de selección previstos en los Artículos 5.7.1 y 5.7.2 antes mencionados, la FIA, para las *manifestaciones internacionales*, y la *ADN*, en el caso de *manifestaciones nacionales*, también pueden seleccionar *deportistas* o equipos para *controles dirigidos*, siempre que esos *controles* sean realizados únicamente en el marco de la lucha contra el dopaje.

5.7.4. Los *deportistas* serán seleccionados para un *control fuera de competición* por la FIA y las *ADN* en cumplimiento de los *Estándares Internacionales de Control* vigentes al momento de la selección.

5.8. La FIA y las *ADN* garantizarán el acceso de observadores independientes a las *competiciones* escogidos para efectuar un *control*, de conformidad con el *Programa de Observadores Independientes* de la AMA.

ARTÍCULO 6 – ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS

Las *muestras* que resulten de *controles del dopaje* recogidas según el Reglamento serán analizadas de conformidad con los siguientes principios :

6.1 Recurso a laboratorios reconocidos

A efectos del Artículo 2.1 (Presencia de una *sustancia prohibida* o de sus *metabolitos* o *marcadores*), las *muestras* serán analizadas únicamente en los laboratorios acreditados por la AMA o reconocidos de algún otro modo por la AMA. La elección del laboratorio depende exclusivamente de la FIA o de la *ADN* responsable de la gestión de los resultados.

6.2. Objetivo de la toma de muestras y del análisis de las muestras

Las *muestras* serán analizadas para detectar en ellas las *sus- tancias prohibidas* y *métodos prohibidos* enumerados en la *Lista de Prohibiciones* y cualquier otra sustancia cuyo despistaje sea solicitado por la AMA de conformidad con el Artículo 4.5 del *Código* (Programa de vigilancia), o a fin de ayudar a la FIA o a las *ADN* a establecer el perfil de parámetros pertinentes en la orina, la sangre u otro material del *deportista*, incluido el perfil de *ADN* o el perfil genómico, para los fines del antidopaje y en estricto cumplimiento del *Estándar Internacional* para la Protección de Datos Personales.

6.3 Investigación de muestras

Ninguna *muestra* podrá ser utilizada para fines distintos de los descritos en el Artículo 6.2 sin el consentimiento escrito del *deportista*. Si algunas *muestras* se utilizan (con el consentimiento del *deportista*) para fines que no sean los previstos en el Artículo 6.2, cualquier medio de identificación de las muestras deberá ser quitado, de modo que no sea posible vincularlas a un *deportista* en particular.

6.4 Estándares de análisis de las muestras y comunicación de los resultados

Los laboratorios realizarán el análisis de las *muestras* recogidas durante los *controles del dopaje* e informarán los resultados correspondientes de conformidad con el *Estándar Internacional* para Laboratorios.

6.5. Nuevo análisis demuestras

Una *muestra* podrá ser sometida a un nuevo análisis a efectos del Artículo 6.2 en cualquier momento, únicamente si la *organización antidopaje* que ha tomado la *muestra* o la *AMA* da instrucciones de hacerlo. Las circunstancias y condiciones que rigen el nuevo análisis de *muestras* deben cumplir con los requerimientos del *Estándar Internacional* para Laboratorios.

ARTÍCULO 7 – GESTIÓN DE LOS RESULTADOS

7.1 Gestión de los resultados de los *controles* iniciados por la FIA

La gestión de los resultados de los *controles* iniciados por la FIA se realizará del siguiente modo :

7.1.1 Los resultados de todos los análisis deberán ser enviados a la FIA en forma codificada, en un informe firmado por un representante autorizado del laboratorio. Toda comunicación deberá realizarse de manera confidencial y de conformidad con el *Estándar Internacional* para la Protección de Datos Personales.

7.1.2. Examen inicial de *resultados de análisis anormales*

En cuanto reciba un *resultado de análisis anormal* de una *muestra A*, la FIA procederá a un examen inicial a fin de determinar:

- a) si una *AUT* ha sido otorgada o será otorgada de conformidad con el *Estándar Internacional* para la Autorización de *Uso* con Fines Terapéuticos, o
- b) si una desviación aparente respecto a los *Estándares Internacionales* de *Control* o al *Estándar Internacional* para Laboratorios ha sido la causa del *resultado de análisis anormal*.

7.1.3. Notificación al término del examen inicial de *resultados de análisis anormales*

Si el examen inicial de un *resultado de análisis anormal* en virtud del Artículo 7.1.2 no revela :

- ninguna *AUT* aplicable, ni el derecho a tal *AUT* en aplicación del *Estándar Internacional* para la Autorización de *Uso* con Fines Terapéuticos, ni
- ninguna desviación que haya causado el *resultado de análisis anormal*,

la FIA informará rápidamente al *deportista* :

- a) del *resultado de análisis anormal* ;
- b) de la disposición del Reglamento infringida ;
- c) de su derecho a exigir, en un plazo de cuatro días laborables a contar de la recepción de la notificación por carta certificada, el análisis de la *muestra B* de la toma de muestras, o de que se reconocerá, si no lo hace, que ha renunciado a ese derecho ;
- d) de la fecha, de la hora y del lugar previstos para el análisis de la *muestra B* si el *deportista* o la FIA decide solicitar el análisis de la *muestra B* ;
- e) si dicho análisis fuera solicitado, de la posibilidad para el *deportista* y/o su representante de asistir a la apertura y al análisis de la *muestra B*, en los plazos especificados por el *Estándar Internacional* para Laboratorios , y
- f) del derecho del *deportista* a exigir copias del expediente de análisis para las *muestras A* y *B*, en el que deberán constar los documentos estipulados en el *Estándar Internacional* para Laboratorios.

Además, la FIA notificará a la *ADN* que ha expedido la licencia al *deportista*, a la *organización nacional antidopaje* del *deportista* y a la *AMA*.

Si la FIA decide no presentar el *resultado de análisis anormal* como una infracción de las normas antidopaje, informará de ello al *deportista*, a la *ADN* que ha expedido la licencia al *deportista*, a la *organización nacional antidopaje* del *deportista* y a la *AMA*.

Si el *deportista* solicita el análisis de la *muestra B*, los gastos correspondientes a dicho análisis estarán a cargo del *deportista*, pero le serán reembolsados si dicho análisis da negativo.

7.1.4. Si el *deportista* o la FIA lo solicita, se tomarán las disposiciones para efectuar el análisis de la *muestra B* en los plazos previstos por el *Estándar Internacional* para Laboratorios. Un *deportista* puede aceptar los resultados del análisis de la *muestra A* y renunciar al análisis de la *muestra B*. La renuncia al análisis de la

muestra B por parte del *deportista* no priva a la FIA de la posibilidad de proceder al análisis de la *muestra B*.

7.1.5. El *deportista* y/o su representante podrán estar presentes durante la apertura y el análisis de la *muestra B* en los plazos previstos por el *Estándar Internacional* para Laboratorios. Un representante de la *ADN* del *deportista* y un representante de la FIA también podrán estar presentes.

7.1.6. Si el resultado del análisis de la *muestra B* da negativo (a menos que la FIA lleve el caso más lejos como infracción de las normas antidopaje en los términos del Artículo 2.2), el *control* en su totalidad será considerado negativo, y el *deportista*, la FIA, la *ADN* que ha expedido la licencia al *deportista*, la *organización nacional antidopaje* del *deportista* y la *AMA* serán informados de ello.

7.1.7. Si una *sustancia prohibida* o el uso de un *método prohibido* es identificada/o en la *muestra B*, los resultados serán comunicados al *deportista*, a la FIA, a la *ADN* que ha expedido la licencia al *deportista*, a la *organización nacional antidopaje* del *deportista* y a la *AMA*.

7.1.8 La FIA efectuará toda investigación necesaria para descubrir una posible infracción de normas antidopaje no cubierta por los Artículos 7.1.1 a 7.1.7. Si llega a la conclusión de que se ha cometido una infracción de las normas antidopaje, la FIA notificará, al *deportista* o a la otra *persona* pasible de una sanción, de la norma antidopaje infringida y de la razón de la infracción. La FIA notificará también a la *ADN* que ha expedido la licencia al *deportista* o a la otra *persona*, a la *organización nacional antidopaje* del *deportista* o de la otra *persona* y a la *AMA*.

7.2. Examen de los resultados atípicos

7.2.1. Como lo prevén los *Estándares Internacionales*, los laboratorios tienen, en ciertas circunstancias, instrucción de declarar la presencia de *sustancias prohibidas* que también pueden ser producidas de manera endógena como *resultados atípicos* sujetos a un examen más amplio.

7.2.2. Cuando recibe un *resultado atípico* relativo a una *muestra A*, la FIA debe efectuar un examen inicial para determinar si:

- a) una *AUT* aplicable ha sido otorgada ; o
- b) una desviación aparente respecto a los *Estándares Internacionales de Control* o al *Estándar Internacio*

7.2.3 Si el examen inicial de un *resultado atípico* en los términos del Artículo 7.2.2 revela :

- una *AUT* aplicable o
- una desviación respecto a los *Estándares Internacionales de Control* o al *Estándar Internacional* para Laboratorios que ha sido la causa del *resultado atípico*, el *control* en su totalidad será considerado negativo y el *deportista*, la *ADN* que ha expedido la licencia al *deportista*, la *organización nacional antidopaje* del *deportista* y la *AMA* serán informados de ello.

7.2.4 Si ese examen inicial no revela la existencia de una *AUT* aplicable o de una desviación que haya causado el *resultado atípico*, la FIA debe realizar el examen requerido en tales casos. Al término de dicho examen, el *deportista*, la *ADN* que le ha expedido la licencia, la *organización nacional antidopaje* del *deportista* y la *AMA* serán informados de si el *resultado atípico* será o no tratado como un *resultado de análisis anormal*. El *deportista* será notificado de conformidad con el Artículo 7.1.3.

7.2.5 La FIA no informará ningún *resultado atípico* hasta tanto haya terminado su examen y decidido si presentará o no el *resultado atípico* como un *resultado de análisis anormal*, a menos que exista alguna de las siguientes circunstancias :

- a) La FIA decide que la *muestra B* debería ser analizada antes de concluir su examen en virtud del Artículo 7.2. Ese análisis será efectuado después de haber notificado de ello al *deportista*. La notificación deberá

incluir una descripción del *resultado atípico*, así como la información descrita en los puntos (b) a (f) del Artículo 7.1.3.

b) La FIA recibe una solicitud de información para saber si un *deportista* tiene o no un *resultado atípico* todavía pendiente de resolución.

Esa solicitud podrá emanar :

- ya sea de una *organización responsable de grandes manifestaciones* siempre que esa solicitud sea realizada poco tiempo antes de la *manifestación* en cuestión y que el *deportista* afectado participe en ella;
- ya sea de una organización deportiva a punto de formar un equipo en el que esté previsto incluir al *deportista* en cuestión, con miras a una *manifestación internacional*. En los casos antes mencionados, el *deportista* será notificado previamente del *resultado atípico*.

7.3 Gestión de los resultados de los *controles* iniciados por una *organización antidopaje* diferente de la FIA en el transcurso de *manifestaciones internacionales*

La gestión de los resultados y la celebración de audiencias derivadas de cualquier *control* iniciado en el transcurso de una *manifestación internacional* por una *organización responsable de grandes manifestaciones* o una *ADN* estarán a cargo de la FIA en lo relativo a las sanciones que no sean la *descalificación* de la *manifestación* o la anulación de los resultados de esta última.

7.4 Gestión de los resultados de los *controles* iniciados por las *ADN* (con excepción del caso previsto en el Artículo 7.3)

La gestión de los resultados por parte de las *ADN* respetará los principios generales de una gestión de los resultados eficaz e imparcial que se destacan en las disposiciones detalladas en el Artículo 7. Los *resultados de análisis anormales*, atípicos y otras infracciones de las normas antidopaje que se aleguen serán informados por las *ADN* de conformidad con los principios estipulados en el Artículo 7 a la *organización nacional antidopaje* del *deportista*, a la FIA y a la *AMA* a más tardar cuando el procedimiento de gestión de los resultados de la *ADN* haya concluido. Toda infracción aparente de las normas antidopaje por parte de un *deportista* con licencia expedida por esa *ADN* será rápidamente transmitida a un tribunal de expertos formado según las normas de la *ADN*, de la *organización nacional antidopaje* o de la legislación nacional. Las infracciones aparentes de las normas antidopaje por parte de *deportistas* con licencia expedida por otra *ADN* serán transmitidas a la *ADN* que ha expedido la licencia al *deportista* en cuestión para la instrucción del caso.

7.5 Gestión de los resultados en caso de falta de información sobre la localización

7.5.1 Incumplimiento de la obligación de transmisión de información sobre la localización

La gestión de los resultados en caso de incumplimiento aparente de la obligación de transmisión de información sobre la localización por parte de un *deportista* que forma parte de un *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles* de la FIA corresponderá a la FIA, de conformidad con el Artículo 11.6.2 de los *Estándares Internacionales de Control* (a menos que haya sido convenido, en virtud del Artículo 5.5.4 del Reglamento, que la *ADN* o la *organización nacional antidopaje* asume tal responsabilidad).

7.5.2 Control fallido

La gestión de los resultados en caso de *control* aparentemente fallido por un *deportista* que forma parte del *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles* de la FIA después de un *intento* de *control* del *deportista* por parte de la FIA o para la FIA corresponderá a la FIA de conformidad con el Artículo 11.6.3 de los *Estándares Internacionales de Control*. La gestión de los resultados en caso de *control* aparentemente fallido por un *deportista* en esa situación, después de un *intento* de *control* del *deportista* por otra *organización antidopaje* para ella corresponderá a esa otra *organización antidopaje* de conformidad con el Artículo 11.7.6(c) de los *Estándares Internacionales de Control*.

7.5.3 Cuando, considerando un periodo de dieciocho meses, se declara que un *deportista* que forma parte de un *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles* de la FIA ha acumulado tres incumplimientos de la obligación de transmisión de información sobre la localización, tres *controles* fallidos, o cualquier

combinación de tres incumplimientos a la obligación de transmisión de información sobre la localización o *controles* fallidos en los términos del Reglamento o de las normas de otra *organización antidopaje*, la FIA considerará que hay una aparente infracción de las normas antidopaje.

7.6 Suspensiones provisionales

7.6.1. Si se recibe un *resultado de análisis anormal* de una *muestra A* debido a una *sustancia prohibida*, a excepción de una *sustancia específica*, y el examen realizado de conformidad con el Artículo 7.1.2 no revela ninguna *AUT* aplicable o desviación respecto a los *Estándares Internacionales de Control* o al *Estándar Internacional* para Laboratorios que haya causado el *resultado de análisis anormal*, se impondrá sin demora una *suspensión provisional* al término del examen y de la notificación descritos en el Artículo 7.1.

7.6.2. En cualquier caso no contemplado por el Artículo 7.6.1 que la FIA decida tratar como una infracción aparente de las normas antidopaje de conformidad con las anteriores disposiciones del presente Artículo 7, una *suspensión provisional* podrá ser impuesta. Llegado el caso, dicha suspensión comenzará después del examen y la notificación descritos en el Artículo 7.1, pero antes del análisis de la *muestra B* del *deportista* o de la audiencia final descrita en el Artículo 8 (Derecho a un juicio justo).

7.6.3 No obstante, una *suspensión provisional* solo podrá imponerse, en virtud del Artículo 7.6.1 o del Artículo 7.6.2, si el *deportista* o la otra *persona* ha tenido la posibilidad :

- a) de someterse a una *audiencia preliminar* antes de la entrada en vigor de la *suspensión provisional* o inmediatamente después , o
- b) de beneficiarse con una audiencia anticipada según el Artículo 8 (Derecho a un juicio justo) inmediatamente después de la entrada en vigor de una *suspensión provisional*.

Las *ADN* impondrán *suspensiones provisionales* de conformidad con los principios enunciados en el presente Artículo 7.6.

7.6.4. Si una *suspensión provisional* es impuesta sobre la base de un *resultado de análisis anormal* de la *muestra A* y un análisis posterior de la *muestra B* (si el *deportista*, la FIA, la *ADN* competente o la *organización nacional antidopaje* lo solicita) no confirma el resultado del análisis de la *muestra A*, el *deportista* no podrá ser sancionado con ninguna otra *suspensión provisional* basada en la infracción del Artículo 2.1 (Presencia de una *sustancia prohibida*, de sus *metabolitos* o de sus *marcadores*). Si el *deportista* (o su equipo) es excluido de una *competición* sobre la base de una infracción del Artículo 2.1 y el análisis posterior de la *muestra B* no confirma el resultado de análisis de la *muestra A*, el *deportista* o el equipo en cuestión podrá continuar participando en la *competición*, a condición de que esto no interfiera en la *competición* y de que aún sea posible reintegrar al *deportista* o a su equipo.

7.7 Retirada del deporte

Si un *deportista* u otra *persona* se retira durante el proceso de gestión de los resultados, la FIA o la *ADN* responsable de la gestión de los resultados conservará la competencia para concluir el proceso. Si un *deportista* u otra *persona* se retira antes de que el proceso de gestión de los resultados se haya iniciado, la FIA o la *ADN* con jurisdicción sobre el *deportista* o la otra *persona* para la gestión de los resultados al momento en que el *deportista* o la otra *persona* haya cometido una infracción de las normas antidopaje continuará estando habilitada para realizar la gestión de los resultados.

ARTÍCULO 8 – DERECHO A UN JUICIO JUSTO

8.1 Audiencias posteriores a los procesos de gestión de los resultados por la FIA

8.1.1 Cuando, tras el proceso de gestión de los resultados realizado por la FIA de conformidad con el Artículo 7, parezca que el Reglamento ha sido infringido, el caso se presentará, para su resolución, ante el Comité Disciplinario Antidopaje de la FIA (en adelante, el « *CDA* ») cuyas Normas de Procedimiento se

incluyen en anexo (ver Suplemento B).

8.1.2. Las audiencias celebradas en virtud de este artículo tendrán lugar inmediatamente después de concluido el proceso de gestión de los resultados descrito en el Artículo 7. Las audiencias celebradas en relación con *manifestaciones* pueden efectuarse de manera anticipada. Si una *suspensión provisional* ha sido impuesta al *deportista* en virtud del Artículo 7.6, el *deportista* tiene derecho a exigir que la audiencia se celebre de manera anticipada.

8.1.3 La *ADN* que ha expedido la licencia al *deportista* o a la otra *persona* sospechado/a de haber infringido el Reglamento puede asistir a la audiencia en calidad de observadora.

8.1.4 La *FIA* informará a la *AMA* sobre la evolución de las causas pendientes y el resultado de todas las audiencias.

8.1.5 El *deportista* o la otra *persona* puede renunciar a una audiencia si reconoce la infracción de las normas antidopaje y acepta las *consecuencias* propuestas por la *FIA* en aplicación de los Artículos 9 y 10. El derecho a una audiencia puede ser objeto de una renuncia expresa o tácita por el solo hecho de que el *deportista* o la otra *persona* no refute, dentro de los quince días a contar de la recepción de la notificación por carta certificada, la alegación de la *FIA* de que se habría producido una infracción de las normas antidopaje. En caso de no realizarse la audiencia, la *FIA* debe remitir a las *personas* contempladas en el Artículo 13.2.3 una decisión motivada con la explicación de las medidas adoptadas.

8.1.6 En virtud del Artículo 13, es posible recurrir las decisiones del *CDA* ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (en adelante, el « *TAD* »).

8.2 Audiencias posteriores a la gestión de los resultados por parte de las ADN

8.2.1. Cuando, tras el proceso de gestión de los resultados realizado por las *ADN* de conformidad con el Artículo 7, parece que el Reglamento ha sido infringido, el *deportista* o la otra *persona* involucrado/a deberá comparecer ante el comité disciplinario de la *ADN* o de la *organización nacional antidopaje* correspondiente, de conformidad con las normas de la *ADN* o de la *organización nacional antidopaje* a fin de determinar si se ha cometido una infracción del Reglamento y, si así fuera, cuáles serán las *consecuencias* correspondientes.

8.2.2 Las audiencias previstas en el Artículo 8.2 se celebrarán a la mayor brevedad y, en todos los casos, dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del proceso de gestión de los resultados descrito en el Artículo 7. Las audiencias relacionadas con *manifestaciones* pueden realizarse de manera anticipada. Si una *suspensión provisional* ha sido impuesta a un *deportista* en virtud del Artículo 7.6, el *deportista* tiene derecho a exigir que la audiencia se celebre de manera anticipada. Si la audiencia no se realiza dentro de los tres meses, la *FIA* puede decidir llevar la causa ante el *CDA* bajo la responsabilidad de la *ADN* y a expensas de esta.

8.2.3 Las *ADN* informarán a la *FIA* y a la *AMA* sobre la evolución de las causas pendientes y los resultados de todas las audiencias.

8.2.4 La *FIA* y la *AMA* tendrán derecho a asistir a las audiencias en calidad de observadoras.

8.2.5. El *deportista* o la otra *persona* puede renunciar a una audiencia si reconoce la infracción del Reglamento y acepta las *consecuencias* propuestas por la *ADN* responsable de la gestión de los resultados en aplicación de los Artículos 9 y 10. El derecho a una audiencia puede ser objeto de una renuncia expresa o tácita por el solo hecho de que el *deportista* o la otra *persona* no refute, dentro de los quince días a contar

de la recepción de la notificación por carta certificada (o en otro plazo que haya sido fijado por la ADN), la alegación de la ADN de que se habría producido una infracción de las normas antidopaje. En caso de no realizarse la audiencia, la ADN debe remitir a las *personas* contempladas en el Artículo 13.2.3 una decisión motivada con la explicación de las medidas adoptadas.

8.2.6. En virtud del Artículo 13, es posible recurrir las decisiones de las ADN o de las organizaciones nacionales antidopaje, sea que se trate del resultado de una audiencia o bien de la aceptación de las consecuencias por parte del deportista o de la otra persona.

8.3 Principios de un juicio justo

Todas las audiencias derivadas del Artículo 8.1 o 8.2 respetarán los siguientes principios :

- celebración de la audiencia en un plazo razonable ;
- tribunal de expertos justo e imparcial ;
- derecho de la persona a estar representada, a sus expensas, por el abogado de su elección ;

- derecho de la persona a ser informada equitativamente y en un plazo razonable de la o de las infracciones de las normas antidopaje consideradas ;
- derecho de la persona a defenderse de las acusaciones de infracción(es) de las normas antidopaje y de las consecuencias resultantes ;
- derecho de cada una de las partes a presentar pruebas, lo que incluye el derecho a citar y a interrogar testigos (la aceptación de los testimonios por teléfono o por escrito es dejada a criterio del tribunal de expertos) ;
- derecho de la persona a contar con un intérprete durante la audiencia, siendo responsabilidad del tribunal de expertos la designación de dicho intérprete y la decisión de quién soportará los costes inherentes ; y
- derecho a una decisión escrita, motivada y en un plazo razonable, en la que se incluyan, en particular, las explicaciones sobre el o los motivos que justifican la suspensión.

ARTÍCULO 9 – ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALES

Una infracción del Reglamento en los deportes individuales en relación con un control en competición acarrea automáticamente la anulación de los resultados obtenidos durante esa competición concreta y todas las consecuencias que de ello resulten, como la retirada de trofeos, medallas, puntos y premios

ARTÍCULO 10 – SANCIONES INDIVIDUALES

10.1 Anulación de los resultados de una manifestación durante la cual se ha producido una infracción de las normas antidopaje

Una infracción de las normas antidopaje cometida con ocasión de una manifestación o en relación con esa manifestación puede acarrear, por decisión de la FIA o de la ADN responsable de la manifestación, la anulación de todos los resultados individuales obtenidos por el deportista en el marco de dicha manifestación, con todas las consecuencias que de ello resulten, como la retirada de trofeos, medallas, puntos y premios, salvo en los casos previstos en el Artículo 10.1.1.

10.1.1 Si el deportista demuestra que no tiene culpa ni negligencia en relación con esa infracción, sus resultados individuales en competiciones que no sean aquella durante la cual se produjo la infracción no serán anulados, a menos que los resultados obtenidos en esas otras competiciones hayan estado aparentemente influidos por esa infracción.

10.2. Suspensión en caso de presencia, de uso, de intento de uso o de posesión de sustancias prohibidas o de métodos prohibidos

El periodo de suspensión impuesto para una infracción de los Artículos 2.1 (Presencia de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o de sus marcadores), 2.2 (Uso o intento de uso por parte de un deportista de una sustancia prohibida o de un método prohibido) o 2.6 (Posesión de sustancias prohibidas o métodos

prohibidos) será el siguiente, a menos que se cumplan las condiciones impuestas para la anulación o la reducción del periodo de *suspensión*, de conformidad con los Artículos 10.4 y 10.5, o las condiciones impuestas para la extensión del periodo de *suspensión*, de conformidad con el Artículo 10.6: Primera infracción : dos años de *suspensión*.

10.3 Suspensión para otras infracciones de las normas antidopaje

El periodo de *suspensión* para las infracciones del Reglamento no incluidas entre las infracciones previstas en el Artículo 10.2 será el siguiente :

10.3.1. Para las infracciones del Artículo 2.3 (Omisión o negativa a someterse a una toma de *muestra*) o del Artículo 2.5 (*Falsificación o intento de falsificación del control del dopaje*), el periodo de *suspensión* aplicable será de dos años, a menos que se cumplan las condiciones previstas en el Artículo 10.5 o en el Artículo 10.6.

10.3.2. Para las infracciones del Artículo 2.7 (*Tráfico o intento de tráfico*) o 2.8 (Administración o *intento de administración de una sustancia prohibida o método prohibido*), el periodo de *suspensión* impuesto será de cuatro años como mínimo y podrá extenderse hasta la *suspensión* de por vida, a menos que se cumplan las condiciones previstas en el Artículo 10.5. Una infracción de las normas antidopaje que involucre a un *menor* será considerada como una infracción particularmente grave y, si involucra al *personal de apoyo al deportista* por infracciones que no estén vinculadas a las *sustancias específicas* mencionadas en el Artículo 4.2.2, tal infracción acarreará una *suspensión* de por vida del *personal de apoyo al deportista* encausado. Además, las infracciones importantes de los Artículos 2.7 o 2.8 que también son susceptibles de infringir leyes y reglamentos no relacionados con el deporte deberán ser informadas a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.

10.3.3. Para las infracciones del Artículo 2.4 (Infracción de los requerimientos aplicables en materia de disponibilidad de los *deportistas* para los *controles fuera de competición*), el periodo de *suspensión* será de un año como mínimo y de dos años como máximo, en función del grado de culpa del *deportista*.

10.4. Anulación o reducción del periodo de *suspensión* vinculada a *sustancias específicas* en ciertas circunstancias

Si un *deportista* u otra *persona* puede probar de qué forma una *sustancia específica* se introdujo en su organismo o estaba en su *posesión*, y que esa *sustancia específica* no estaba destinada a mejorar el rendimiento del *deportista* ni a enmascarar el *uso* de una sustancia para mejorar el rendimiento, el periodo de *suspensión* previsto en el Artículo 10.2 será reemplazado por lo siguiente:

Primera infracción: como mínimo, una reprimenda, pero sin periodo de *suspensión* que le impida la participación en *manifestaciones* futuras, y, como máximo, dos años de *suspensión*. Para justificar la anulación o la reducción de la *suspensión*, el *deportista* o la otra *persona* deberá presentar pruebas que respalden sus dichos y probar, a satisfacción del tribunal de expertos, la ausencia de intención de mejorar el rendimiento deportivo o de enmascarar el *uso* de una sustancia para mejorar el rendimiento. El grado de culpa del *deportista* o de la otra *persona* será el criterio aplicable al considerar cualquier reducción del periodo de *suspensión*.

10.5 Anulación o reducción del periodo de *suspensión* debido a circunstancias excepcionales

10.5.1 Ausencia de culpa o de negligencia

Cuando un *deportista* demuestre, en un caso concreto, la *ausencia de culpa o de negligencia* de su parte, el periodo de *suspensión* aplicable será anulado. Cuando una *sustancia prohibida*, sus *metabolitos* o sus *marcadores* sean descubiertos en una *muestra* de un *deportista* en infracción de lo dispuesto en el Artículo 2.1 (Presencia de una *sustancia prohibida*, de sus *metabolitos* o de sus *marcadores* en una *muestra* suministrada por el *deportista*), el *deportista* también deberá demostrar de qué forma la *sustancia prohibida* se introdujo en su organismo para que el periodo de *suspensión* se anule. En caso de aplicación del presente artículo y de anulación del periodo de *suspensión* que hubiera sido de aplicación, la infracción de las normas antidopaje no será considerada como una infracción en la determinación del periodo de

suspensión que sea de aplicación a los casos de infracciones múltiples conforme a lo dispuesto en el Artículo 10.7.

10.5.2 Ausencia de culpa o de negligencia significativa

Si un *deportista* u otra *persona* demuestra, en un caso concreto, la *ausencia de culpa o de negligencia significativa* de su parte, el periodo de *suspensión* que hubiera sido de aplicación podrá, en ese caso, ser reducido. No obstante, el periodo de *suspensión* reducido no podrá ser inferior a la mitad del periodo de *suspensión* que hubiera debido aplicarse normalmente. Cuando el periodo de *suspensión* que hubiera debido aplicarse corresponda una *suspensión* de por vida, el periodo de *suspensión* reducido aplicado en virtud de este artículo no podrá ser inferior a ocho años. Cuando una *sustancia prohibida*, sus *marcadores* o sus *metabolitos* sean detectados en la *muestra* de un *deportista* en infracción de lo dispuesto en el Artículo 2.1 (Presencia de una *sustancia prohibida*, de sus *metabolitos* o de sus *marcadores* en una *muestra* suministrada por el *deportista*), el *deportista* también deberá demostrar de qué forma esa sustancia se introdujo en su organismo para poder beneficiarse de una reducción del periodo de *suspensión*.

10.5.3 Ayuda sustancial proporcionada para el descubrimiento o la prueba de infracciones de las normas antidopaje

La FIA o la ADN responsable de la gestión de los resultados puede, antes de una decisión final de apelación en virtud del Artículo 13 o de la expiración del plazo de apelación, acordar la remisión condicional de parte del periodo de *suspensión* en el caso concreto de un *deportista* o de otra *persona* que haya proporcionado *ayuda sustancial* a una *organización antidopaje*, a un tribunal penal o a un organismo disciplinario profesional, y haya permitido, de ese modo, a la *organización antidopaje*, descubrir o probar una infracción de las normas antidopaje cometida por otra *persona*, o que conduzca a un tribunal penal o a un organismo disciplinario a descubrir o a probar un delito o la infracción de normas profesionales por parte de otra *persona*. Después de una decisión final de apelación en virtud del Artículo 13 o de la expiración del plazo de apelación, la FIA solo puede acordar la remisión condicional de parte del periodo de *suspensión* que hubiera sido de aplicación si cuenta con la aprobación de la AMA. Después de una decisión final de apelación en virtud del Artículo 13 o de la expiración del plazo de apelación, la ADN competente solo puede acordar la remisión condicional de parte del periodo de *suspensión* que hubiera sido de aplicación si cuenta con la aprobación de la FIA y de la AMA. El grado en que pueda concederse la remisión condicional del periodo de *suspensión* que hubiera sido de aplicación depende de la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el *deportista* o la otra *persona* y de la importancia de la *ayuda sustancial* proporcionada por el *deportista* o la otra *persona* en el marco de los esfuerzos realizados por la lucha antidopaje en el automovilismo.

La remisión condicional no podrá exceder las tres cuartas partes del periodo de *suspensión* que hubiera sido de aplicación. Si el periodo de *suspensión* que hubiera sido de aplicación corresponde a una *suspensión* de por vida, el periodo que no goce de remisión condicional en virtud de este artículo debe ser de ocho años como mínimo.

Si la FIA o la ADN competente concede la remisión condicional de parte del periodo de *suspensión* que hubiera sido de aplicación en virtud de este artículo, la FIA o la ADN competente deberá suministrar sin demora una justificación escrita de su decisión a cada *organización antidopaje* con derecho a recurrir dicha decisión.

Si la FIA o la ADN competente revoca luego la remisión condicional o parte de esta porque el *deportista* o la otra *persona* no ha suministrado la *ayuda sustancial* prevista, el *deportista* o la otra *persona* puede recurrir tal revocación de conformidad con el Artículo 13.2.

10.5.4 Admisión de una infracción de las normas antidopaje en ausencia de otra prueba

Si un *deportista* u otra *persona* confiesa voluntariamente haber cometido una infracción de las normas antidopaje antes de haber sido notificado/a de una toma de *muestra* susceptible de probar una infracción de las normas antidopaje (o, en caso de una infracción de las normas antidopaje diferente de la contemplada en el Artículo 2.1, antes de haber sido notificado/a de conformidad con el Artículo 7 de la infracción admitida), y si dicha confesión constituye la única prueba fiable de la infracción al momento en que se realiza, el periodo de *suspensión* puede ser reducido, pero no por debajo de la mitad del periodo de *suspensión* que hubiera sido de aplicación.

10.5.5 Caso de un deportista u otra persona que prueba su derecho a una reducción de la sanción en virtud de más de una disposición de este artículo

Antes de cualquier reducción o remisión condicional de una suspensión establecida en virtud de los Artículos 10.5.2, 10.5.3 o 10.5.4, el periodo de *suspensión* aplicable deberá ser determinado de conformidad con los Artículos 10.2, 10.3, 10.4 y 10.6. Si el *deportista* o la otra *persona* prueba su derecho a la reducción o a la remisión condicional de la suspensión en virtud de, al menos, dos artículos de entre los Artículos 10.5.2, 10.5.3 o 10.5.4, el periodo de *suspensión* podrá ser reducido o gozar de una remisión condicional, pero no por debajo de la cuarta parte del periodo de *suspensión* que hubiera sido de aplicación.

10.6 Circunstancias agravantes que pueden extender el period de *suspensión*

Si la FIA o la ADN competente demuestra, en un caso concreto relativo a una infracción de las normas antidopaje que no sea la prevista en el Artículo 2.7 (*Tráfico o intento de tráfico*) o en el Artículo 2.8 (Administración o *intento* de administración), que existen circunstancias agravantes que justifican la imposición de un periodo de *suspensión* superior a la sanción estándar, el periodo de *suspensión* aplicable será llevado a un máximo de cuatro años, a menos que el *deportista* o la otra *persona* pueda probar, a satisfacción del tribunal de expertos, que no ha infringido la norma antidopaje a sabiendas.

El *deportista* o la otra *persona* puede evitar la aplicación de este artículo si confiesa la alegada infracción de las normas antidopaje inmediatamente después de que dicha *persona* haya sido acusada por la FIA o por la ADN competente.

10.7 Infracciones múltiples**10.7.1 Segunda infracción de las normas antidopaje**

Si se trata de la primera infracción de las normas antidopaje por parte de un *deportista* u otra *persona*, el periodo de *suspension* será el indicado en los Artículos 10.2 y 10.3 (supeditado a su anulación, reducción o remisión condicional en virtud de los Artículos 10.4 o 10.5, o a su extensión en virtud del Artículo 10.6). Si se trata de una segunda infracción de las normas antidopaje, el periodo de *suspensión* se situará dentro de la franja indicada en el siguiente cuadro.

2.ª Infracción ***** 1.ª Infracción	RS	IOCF	ACNS	SE	SA	TRA
RS	1 - 4	2 - 4	2 - 4	4 - 6	8 - 10	10 - de por vida
IOCF	1 - 4	4 - 8	4 - 8	6 - 8	10 - de por vida	de por vida
ACNS	1 - 4	4 - 8	4 - 8	6 - 8	10 - de por vida	de por vida
SE	2 - 4	6 - 8	6 - 8	8 - de por vida	de por vida	de por vida
SA	4 - 5	10 - de por vida	10 - de por vida	de por vida	de por vida	de por vida

TRA	8 – de por vida	de por vida				
-----	-----------------	-------------	-------------	-------------	-------------	-------------

Leyendas de las abreviaturas que figuran en el cuadro relativo a la segunda infracción de las normas antidopaje :

RS (Reducción de sanción por *sustancia específica* en virtud del Artículo 10.4):

La infracción de las normas antidopaje ha sido o debería ser objeto de una sanción reducida en virtud del Artículo 10.4 porque se trataba de una *sustancia específica* y las otras condiciones previstas en el Artículo 10.4 se cumplieron.

IOCF (Incumplimientos a la obligación de transmisión de información sobre la localización y/o *controles fallidos*) :

La infracción de las normas antidopaje ha sido o debería ser objeto de una sanción en virtud del Artículo 10.3.3 (Incumplimientos a la obligación de transmisión de información sobre la localización y/o *controles fallidos*).

ACNS (Reducción de sanción por *ausencia de culpa o de negligencia significativa*) :

La infracción de las normas antidopaje ha sido o debería ser objeto de una sanción reducida en virtud del Artículo 10.5.2, puesto que el *deportista* ha probado la *ausencia de culpa o de negligencia significativa* de su parte en virtud del Artículo 10.5.2.

SE (Sanción estándar en virtud de los Artículos 10.2 o 10.3.1) :

La infracción de las normas antidopaje ha sido o debería ser objeto de la sanción estándar de dos años en virtud de los Artículos 10.2 o 10.3.1.

SA (Sanción agravada) :

La infracción de las normas antidopaje ha sido o debería ser objeto de una sanción agravada en virtud del Artículo 10.6, porque la *organización antidopaje* ha demostrado la existencia de las condiciones enunciadas en el Artículo 10.6.

TRA (*Tráfico o intento de tráfico y administración o intento de administración*):

La infracción de las normas antidopaje ha sido o debería ser objeto de una sanción en virtud del Artículo 10.3.2 por causa de *tráfico* o *administración*.

10.7.2 Aplicación de los Artículos 10.5.3 y 10.5.4 a una segunda infracción de las normas antidopaje

Cuando un *deportista* u otra *persona* que comete una segunda infracción de las normas antidopaje demuestre su derecho a la remisión condicional o a la reducción de una parte del periodo de *suspensión* en virtud del Artículo 10.5.3 o del Artículo 10.5.4, el tribunal de expertos deberá primero determinar el periodo de *suspensión* aplicable dentro de la franja establecida en el cuadro que figura en el Artículo 10.7.1, para luego aplicar la remisión condicional o la reducción correspondiente del periodo de *suspensión*. El periodo de *suspensión* que deberá cumplirse, tras la aplicación de la remisión condicional o de la reducción prevista en virtud de los Artículos 10.5.3 y 10.5.4, deberá representar al menos la cuarta parte del periodo de *suspensión* que hubiera sido de aplicación.

10.7.3 Tercera infracción de las normas antidopaje

Una tercera infracción de las normas antidopaje acarreará siempre una *suspensión* de por vida, a menos que la tercera infracción cumpla con la condición establecida para la anulación o la reducción del periodo de *suspensión* en virtud del Artículo 10.4, o que sea una infracción del Artículo 2.4 (Incumplimientos a la obligación de transmisión de información sobre la localización y/o *controles fallidos*). En esos casos

concretos, el periodo de *suspensión* variará entre ocho años y la *suspensión* de por vida.

10.7.4 Normas adicionales aplicables en caso de infracciones múltiples

10.7.4.1 A efectos de la imposición de sanciones en virtud del Artículo 10.7, una infracción de las normas antidopaje será considerada como una segunda infracción solamente si la FIA o la ADN competente puede demostrar que el *deportista* o la otra *persona* ha cometido la segunda infracción de las normas antidopaje después de haber recibido notificación, de conformidad con el Artículo 7 (Gestión de los resultados), de la primera infracción, o después de que la FIA o la ADN competente haya intentado razonablemente notificar la primera infracción. En caso contrario, las infracciones deberán ser consideradas en su conjunto como una única y primera infracción, y la sanción impuesta se basará en la infracción que suponga la sanción más severa.

No obstante, podrá considerarse la perpetración de infracciones múltiples para determinar circunstancias agravantes (Artículo 10.6).

10.7.4.2. Si, después de haber demostrado una primera infracción de las normas antidopaje, la FIA o la ADN competente descubre hechos relativos a una infracción de las normas antidopaje por el *deportista* o la otra *persona* ocurrida antes de la notificación de la primera infracción, la FIA o la ADN competente impondrá una sanción adicional en función de la sanción que hubiera sido impuesta si ambas infracciones hubieran sido sancionadas al mismo tiempo. Los resultados obtenidos en las *competiciones* que se remonten a la primera infracción de las normas antidopaje serán anulados de conformidad con el Artículo 10.8. Para evitar la consideración de circunstancias agravantes (Artículo 10.6) debido a la infracción cometida anteriormente pero descubierta más tarde, el *deportista* o la otra *persona* debe confesar voluntariamente la anterior infracción de las normas antidopaje inmediatamente después de haber recibido la notificación de la infracción contemplada en la primera acusación. La misma norma se aplicará también si la FIA o la ADN competente descubre hechos relativos a otra infracción anterior después de la resolución de la segunda infracción de las normas antidopaje.

10.7.5 Infracciones múltiples de las normas antidopaje durante un periodo de ocho años

A efectos del Artículo 10.7, cada infracción de las normas antidopaje debe ocurrir durante el mismo periodo de ocho años para que las infracciones sean consideradas como infracciones múltiples.

10.8 Anulación de resultados obtenidos en *competiciones* posteriores a la toma de muestras o a la perpetración de la infracción de las normas antidopaje

Además de la anulación automática de los resultados obtenidos en la *competición* durante la cual fue tomada una *muestra* positiva, en virtud del Artículo 9 (Anulación automática de los resultados individuales), todos los otros resultados obtenidos *en competición* a contar de la fecha de la recogida de la *muestra* positiva (tomada *en competición* o *fuera de competición*) o de la perpetración de alguna otra infracción de las normas antidopaje serán anulados, con todas las *consecuencias* que resulten de ello, incluida la retirada de todos los trofeos, medallas, puntos y premios, hasta el inicio de la *suspensión provisional* o de la *suspensión*, a menos que se justifique otro tratamiento por razones de equidad.

10.8.1 Antes de poder volver a la *competición* después de haber sido declarado culpable de infracción de las normas antidopaje, el *deportista* deberá devolver todos los beneficios retirados en virtud de este artículo.

10.8.2. Asignación de los beneficios retirados

Los beneficios retirados serán reasignados a otros *deportistas*.

10.9 Inicio del periodo de *suspensión*

Salvo en los casos previstos anteriormente, el periodo de *suspensión* comenzará en la fecha fijada en la resolución de la instancia competente o, en caso de renuncia a la audiencia, en la fecha en que la *suspensión* haya sido aceptada o impuesta. Todo periodo de *suspensión provisional* (impuesta o voluntariamente aceptada) será deducido del periodo total de *suspensión* impuesto.

10.9.1 Retrasos no imputables al deportista o a la otra persona

Si se producen retrasos considerables en el procedimiento de audiencia o de otros aspectos del *control del dopaje*, no atribuibles al *deportista* o a la *otra persona*, el tribunal de expertos que impone la sanción podrá determinar el inicio del periodo de *suspensión* en una fecha anterior, que podrá remontarse a la fecha de la recogida de la *muestra* en cuestión o a la fecha de la última infracción de las normas antidopaje.

10.9.2 Confesión inmediata

Si el *deportista* o la *otra persona* confiesa inmediatamente (esto significa, en todos los casos, antes de participar en otra *competición*) la infracción de las normas antidopaje después de haber sido debidamente informado/a de esta por la FIA o por la AND competente, el periodo de *suspensión* podrá comenzar a partir de la fecha en que la *muestra* fue recogida o de la fecha de la última infracción de las normas antidopaje.

Sin embargo, en cada caso en que se aplique este artículo, el *deportista* o la *otra persona* deberá cumplir al menos la mitad del periodo de *suspensión* a contar :

- desde la fecha en la que el *deportista* o la *otra persona* haya aceptado la imposición de una sanción ;
- desde la fecha en la que se haya pronunciado una resolución con imposición de una sanción tras una audiencia , o
- desde la fecha en que se haya impuesto una sanción por algún otro medio.

10.9.3 Si una *suspensión provisional* es impuesta y respetada por el *deportista*, ese periodo de *suspensión provisional* deberá ser deducido de cualquier periodo de *suspensión* que pueda serle finalmente impuesto.

10.9.4 Si un *deportista* acepta voluntariamente por escrito una *suspensión provisional* pronunciada por la FIA o por la ADN competente y se abstiene luego de participar en *competiciones*, se beneficiará con un crédito por ese periodo de *suspensión provisional* voluntaria, para la reducción de cualquier periodo de *suspensión* que pueda serle finalmente impuesto.

Una copia de la aceptación voluntaria de la *suspensión provisional* del *deportista* será enviada inmediatamente a todas las partes que deban ser notificadas de una posible infracción de las normas antidopaje en virtud del Artículo 14.1.

10.9.5 El *deportista* no podrá beneficiarse con ninguna reducción de su periodo de *suspensión* por ningún periodo anterior a su *suspensión provisional* o a su *suspensión provisional* voluntaria durante el cual haya decidido no competir o haya sido suspendido por su equipo.

10.10 Estatus durante una suspensión

10.10.1 Prohibición de participación durante una suspensión

Ningún *deportista* ni ninguna *persona suspendido/a* podrá, durante su periodo de *suspensión*, participar por cualquier concepto en una *competición* o actividad autorizada u organizada por la FIA, por una ADN o por cualquier otra organización responsable de *competiciones nacionales* o *internacionales* (salvo en programas de educación o de rehabilitación antidopaje autorizados).

El *deportista* o la *otra persona* al/a la que sea impuesta una *suspensión* de más de cuatro años podrá, después de los primeros cuatro años de *suspensión*, participar en manifestaciones deportivas locales en otro deporte, que no sea el deporte en el que ha cometido la infracción de normas antidopaje, pero solamente si la manifestación deportiva local no se desarrolla a un nivel en que el *deportista* o la *persona* en cuestión tenga posibilidades de clasificarse directa o indirectamente con miras a un campeonato nacional o a una manifestación internacional (o de sumar puntos con miras a su clasificación).

El *deportista* o la *otra persona* a quien se aplica la *suspensión* sigue sujeto/a a controles.

10.10.2 Infracción de la prohibición de participación durante la suspensión

Cuando un deportista u otra persona que es objeto de una suspensión infringe la prohibición de participación durante la suspensión descrita en el Artículo 10.10.1, los resultados de esa participación son anulados y el periodo de suspensión impuesto inicialmente recomienza a partir de la fecha de la infracción. El nuevo periodo de suspensión puede ser reducido en virtud del Artículo 10.5.2 si el deportista o la otra persona demuestra la ausencia de culpa o de negligencia significativa de su parte en relación con la infracción de la prohibición de participación. Es responsabilidad de la FIA o de la ADN cuya gestión de los resultados ha conducido a la imposición del periodo inicial de suspensión determinar si el deportista o la otra persona ha infringido o no la prohibición de participación, y si es o no conveniente reducir el periodo de suspensión de conformidad con el Artículo

10.10.3 Retención de la ayuda financiera durante la suspensión

Además, en caso de infracción de las normas antidopaje sin reducción de sanción por sustancias específicas consideradas en el Artículo 10.4, la FIA y las ADN se negarán a otorgar una parte o la totalidad de los

10.11 Controles para la rehabilitación

Controles para la rehabilitación *Para obtener su rehabilitación al final del un periodo determinado de suspensión, un deportista debe, durante su suspensión provisional o su periodo de suspensión, estar disponible para controles fuera de competición efectuados por la FIA, la AND competente o cualquier organización antidopaje responsable de controles, y debe proporcionar información exacta y actualizada sobre su localización cuando se lo requiera. Cuando un deportista se retire de la actividad deportiva durante un periodo de suspensión, ya no forme parte del grupo objetivo de deportistas sometidos a controles fuera de competición y solicite luego su rehabilitación, no podrá ser admitido hasta haber advertido a la FIA o a la ADN competente y haber sido sometido a controles fuera de competición durante un periodo igual al periodo de suspensión que quedaba por cumplir a la fecha de su retirada del deporte automovilístico.*

Durante tal periodo de suspensión, el deportista deberá someterse, como mínimo, a dos controles, y entre un control y el siguiente deberán transcurrir al menos tres meses. Será responsabilidad de la ADN que ha expedido la licencia al deportista en cuestión realizar los controles necesarios, pero los controles efectuados por cualquier otra organización antidopaje podrán ser utilizados para cumplir con este requerimiento. Los resultados de esos controles serán informados a la FIA. Además, justo antes de finalizar el periodo de suspensión, el deportista deberá someterse a un control que la FIA o la ADN que le ha expedido la licencia realizará para detectar sustancias prohibidas y métodos prohibidos fuera de competición. Cuando el periodo de suspensión de un deportista haya concluido, si el deportista cumple las condiciones para la rehabilitación, el deportista estará, en ese caso, automáticamente en condiciones de ser admitido, y no será necesario que el deportista o la

ADN que ha expedido la licencia al deportista realice una solicitud a tales efectos.

10.12 Imposición de sanciones financieras

La FIA se reserva la posibilidad de imponer sanciones financieras en caso de infracción del Reglamento.

ARTÍCULO 11 – CONSECUENCIAS EN LOS DEPORTES DE EQUIPO

11.1 Control del equipo

Cuando, en un deporte de equipo, más de un miembro de un equipo ha sido notificado de una infracción de las normas antidopaje en virtud del Artículo 7 con ocasión de una manifestación, la FIA o la ADN responsable de la manifestación debe realizar una cantidad de controles dirigidos apropiados para el equipo en el tiempo de duración de la manifestación.

11.2 Consecuencias para el equipo

Si, en un deporte de equipo, un miembro de un equipo ha cometido una infracción de las normas antidopaje en el tiempo de duración de la manifestación, la FIA o la ADN responsable de la manifestación puede imponer una sanción apropiada al equipo en cuestión (por ejemplo: pérdida de puntos, descalificación de una competición o de una manifestación, u otra sanción) adicionalmente a las consecuencias impuestas al deportista individual que ha cometido la infracción de las normas antidopaje. Si, en un deporte de equipo, más de un miembro de un equipo ha cometido una infracción de las normas antidopaje en el tiempo de duración de la manifestación, la FIA o la ADN responsable de la manifestación debe imponer una sanción apropiada al equipo en cuestión (por ejemplo : pérdida de puntos, descalificación de una competición o de una manifestación, u otra sanción) adicionalmente a las consecuencias impuestas a los deportistas individuales que han cometido la infracción de las normas antidopaje.

11.3 Posibilidad para la FIA o la ADN responsable de una manifestación de establecer normas para imponer consecuencias más severas a los equipos

La FIA o la ADN responsable de una manifestación puede decidir establecer, para una manifestación, normas para imponer consecuencias más severas que las previstas en el Artículo 11.2.

ARTÍCULO 12 – SANCIONES Y COSTES PARA LAS ADN

12.1. *La FIA puede suspender total o parcialmente el financiamiento o cualquier otra ayuda no financiera a las ADN que no respeten el Reglamento.*

ARTÍCULO 13 – APELACIONES

13.1 Decisiones sujetas a apelación

Cualquier decisión pronunciada en aplicación del Reglamento puede ser sometida a una apelación de conformidad con las modalidades previstas en los Artículos 13.2 a 13.4 o en otras disposiciones del Reglamento. Las decisiones recurridas seguirán en vigor durante el proceso de apelación, a menos que el tribunal de apelación tome alguna decisión en contrario. Antes de interponer un recurso de apelación, deberán haberse agotado todas las posibilidades de revisión de la decisión previstas en el Reglamento o en las normas de la organización antidopaje encargada del proceso de audiencia en los términos del Artículo 8 (salvo la excepción prevista en el Artículo 13.1.1).

13.1.1 La AMA no tiene obligación de agotar las vías de recurso internas

Si la AMA tiene derecho a interponer una apelación en virtud del Artículo 13 y ninguna otra parte ha recurrido una decisión final en el marco del procedimiento de la FIA o de la ADN competente, la AMA puede interponer su apelación directamente ante el TAD, sin tener que agotar las otras vías de recurso eventualmente previstas en el procedimiento de la FIA o de la ADN.

13.2 Apelación de las decisiones relativas a las infracciones de las normas antidopaje, consecuencias y suspensiones provisionales

Las siguientes decisiones pueden ser recurridas según las modalidades estrictamente previstas en el Artículo 13.2 :

- una decisión relativa a una infracción de las normas antidopaje ;*
- una decisión por la que se impongan consecuencias tras una infracción de las normas antidopaje ;*
- una decisión en la que se establezca que no se ha cometido ninguna infracción de las normas antidopaje ;*
- una decisión en la que se establezca que un proceso por infracción de las normas antidopaje no puede continuarse por razones procesales (incluso debido a una prescripción, por ejemplo) ;*
- una decisión en virtud del Artículo 10.10.2 (Infracción de la prohibición de participación durante la suspensión) ;*
- una decisión en la que se establezca que la FIA o la AND responsable de la gestión de los resultados no es*

competente para pronunciarse sobre una presunta infracción de las normas antidopaje o sobre las consecuencias de dicha infracción ;

- una decisión de una organización antidopaje de no presentar un resultado de análisis anormal o un resultado atípico como una infracción de las normas antidopaje ;
- una decisión de no dar curso a una infracción de las normas antidopaje después de una investigación llevada a cabo en virtud del Artículo 7.4 , y
- una decisión de imponer una suspensión provisional tras una audiencia preliminar o en contravención de lo dispuesto en el Artículo 7.5.

13.2.1 Apelación de las decisiones de la FIA

Cualquier decisión de la FIA puede ser recurrida únicamente ante el TAD y de conformidad con las disposiciones en vigor en ese tribunal.

13.2.2. Apelaciones de las decisiones de las ADN o de las organizaciones nacionales antidopaje

Cualquier decisión de una ADN o de una organización nacional antidopaje puede ser recurrida ante un órgano independiente e imparcial de conformidad con las normas establecidas por la ADN o la organización nacional antidopaje. Si la ADN o la organización nacional antidopaje no ha establecido dicho órgano, esa decisión puede recurrirse ante el TAD, de conformidad con disposiciones aplicables en ese tribunal.

13.2.3 Personas autorizadas a apelar

En los casos contemplados en el Artículo 13.2.1, las siguientes partes tendrán derecho a apelar ante el TAD :

- a) el deportista o cualquier otra persona a quien se aplique la decisión recurrida ;
- b) la otra parte en el caso en que se pronunció la decisión;
- c) la FIA ;
- d) la organización nacional antidopaje del país del que la persona es poseedora de una licencia ;
- f) la AMA.

En los casos contemplados en el Artículo 13.2.2, las partes con derecho a apelar ante la instancia nacional de apelación serán las partes previstas en las normas de la ADN o de la organización nacional antidopaje, pero deberán incluir, como mínimo, las siguientes partes :

- a) el deportista o cualquier otra persona sujeto/a a la decisión recurrida ;
- b) la otra parte involucrada en el caso en que se pronunció la decisión ;
- c) la FIA ;
- d) la organización nacional antidopaje del país del que la persona es poseedora de una licencia ;
- e) la ADN que ha expedido la licencia a la persona , y
- f) la AMA.

En los casos contemplados en el Artículo 13.2.2, la AMA y la FIA podrán apelar ante el TAD las decisiones pronunciadas por una instancia de apelación nacional. Toda parte que interponga una apelación tendrá derecho a recibir ayuda del TAD para obtener toda la información pertinente de la organización antidopaje cuya decisión ha recurrido, y esa información deberá ser transmitida si el TAD así los solicita.

Independientemente de cualquier otra disposición en el Reglamento, la única persona autorizada a interponer apelación de una suspensión provisional es el deportista o la persona a quien la suspensión provisional ha sido impuesta.

13.3 Incumplimiento por parte de la FIA o de la ADN responsable de la gestión de los resultados de la obligación de dictar una decisión en un plazo razonable.

Cuando, en determinado caso, la FIA o la ADN competente no pronuncie una decisión sobre si se ha cometido una infracción de las normas antidopaje dentro de un plazo razonable fijado por la AMA, esta última puede decidir interponer una apelación directamente ante el TAD, como si la FIA o la ADN competente hubiera dictado una decisión de ausencia de infracción de las normas antidopaje. Si la sala formada del TAD determina que se ha cometido una infracción de las normas antidopaje y que la AMA actuó razonablemente cuando decidió recurrir directamente al TAD, las costas en las que razonablemente haya incurrido la AMA (gastos y honorarios de abogados) por dicho proceso de apelación serán reembolsados a la AMA por la FIA o por la ADN correspondiente.

13.4 Apelación de decisiones relativas a la autorización o a la denegación de uso con fines terapéuticos

El deportista o la organización antidopaje cuya decisión haya sido revocada podrá apelar ante el TAD, exclusivamente, las decisiones de la AMA que reviertan una autorización o una denegación de uso con fines terapéuticos.

El deportista puede apelar ante el TAD, exclusivamente, las decisiones de la FIA que supongan la denegación de una AUT y que no hayan sido revocadas por la AMA.

Las decisiones de organizaciones antidopaje que no sean la FIA o la AMA que supongan la denegación de una AUT y que no hayan sido revertidas por la AMA pueden ser recurridas ante la instancia nacional de apelación descrita en el Artículo 13.2.2. Cuando una instancia nacional de apelación revoque la decisión de denegación de AUT, la AMA podrá recurrir la resolución de dicha instancia de apelación ante el TAD.

Cuando la FIA, organizaciones nacionales antidopaje u otras instancias designadas por las ADN no den curso, en un plazo razonable, a una solicitud de AUT presentada en tiempo y forma, esa falta de decisión podrá ser considerada como una denegación a los efectos de los derechos de apelación previstos en este artículo.

13.5 Apelación de las decisiones en virtud del Artículo 12

Las decisiones de la FIA en virtud del Artículo 12 pueden ser recurridas exclusivamente ante el TAD por la ADN afectada.

13.6 Plazo para presentar una apelación

El plazo para presentar una apelación ante el TAD será de veintiún días a contar desde la fecha de recepción de la decisión por el apelante. Independientemente de lo antes expuesto, las siguientes disposiciones se aplicarán a las apelaciones presentadas por alguna de las partes con derecho a recurrir, pero que no fue una de las partes en los procesos que condujeron a la decisión recurrida :

a) Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la decisión, esa o esas partes podrán solicitar al organismo que ha pronunciado la decisión una copia del expediente en que ese organismo ha basado su decisión.

b) Si tal petición es realizada dentro de los diez días, la parte que la ha formulado contará entonces con veintiún días a contar desde la recepción del expediente para interponer la apelación ante el TAD.

Independientemente de lo antes expuesto, el plazo máximo para la interposición de una apelación o de una intervención de la AMA será el siguiente :

a) Veintiún días a contar desde el último día del plazo para apelar de cualquier otra parte ; o

b) veintiún días después de que la AMA haya recibido el expediente completo relacionado con la decisión.

ARTÍCULO 14 – INFORME Y RECONOCIMIENTO

14.1 Notificación, confidencialidad e informe

La FIA y la ADN competente aplicarán principios de gestión coordinada de los resultados antidopaje y de gestión responsable, pública, transparente y respetuosa de los intereses privados de los individuos que presuntamente han infringido las normas antidopaje del siguiente modo :

14.1.1 Notificación de los deportistas de las otras personas

La notificación de los deportistas o de las otras personas se realizará como está previsto en el Artículo 7. La notificación de un deportista o de otra persona con licencia expedida por una ADN podrá efectuarse mediante el envío de la notificación a la ADN.

14.1.2. Notificación de las organizaciones nacionales antidopaje, de la FIA, de las ADN y de la AMA

La notificación de la organización nacional antidopaje correspondiente, de la FIA, de la ADN correspondiente y de la AMA se realizará tal como está previsto en el Artículo 7.

14.1.3 Contenido de la notificación

En virtud del Artículo 7, la notificación del deportista, de la organización nacional antidopaje del deportista, de la FIA, de la AND que ha expedido la licencia al deportista y de la AMA incluirá :

- el nombre del deportista,*
- su país,*
- el deporte y la disciplina deportiva del deportista,*
- el nivel de competición del deportista,*
- el tipo de control en competición o fuera de competición,*
- la fecha de la toma de muestras y*
- el resultado de análisis informado por el laboratorio.*

14.1.4 Informe de situación

Las mismas personas y organizaciones antidopaje serán informadas con regularidad sobre la situación en que se encuentra el proceso, sus avances y los resultados de los procedimientos iniciados en virtud de los Artículos 7 (Gestión de los resultados), 8 (Derecho a un juicio justo) o 13 (Apelaciones), y recibirán sin demora la explicación o la decisión motivada por escrito con la explicación de la resolución en cuestión.

14.1.5 Confidencialidad

Las entidades a las que está destinada esta información no deberán revelarla más que a las personas que necesiten conocerla, hasta que la organización antidopaje responsable de la gestión de los resultados la haga pública o, en caso de incumplimiento de la obligación de divulgación pública, hasta que se hayan cumplido los plazos estipulados en el Artículo 14.2 que se mencionan a continuación.

14.2 Divulgación pública

14.2.1. *La identidad de cualquier deportista o de cualquier otra persona sospechado/a por una organización antidopaje de haber infringido una norma antidopaje no podrá ser divulgada públicamente por la organización antidopaje responsable de la gestión de los resultados sino hasta después de haber notificado al deportista o a la otra persona encausado/a, de conformidad con los Artículos 7.1, 7.2 o 7.4, y a las organizaciones antidopaje correspondientes, de conformidad con el Artículo 14.1.2.*

14.2.2 *A más tardar veinte días después de que se haya determinado, en el marco de una audiencia celebrada de conformidad con el Artículo 8, que se ha cometido una infracción de las normas antidopaje, o cuando se haya renunciado a la celebración de esa audiencia, o no se haya rebatido a tiempo la acusación de que se ha producido una infracción de las normas antidopaje, la FIA o la ADN responsable de la gestión de los resultados deberá divulgar públicamente la naturaleza del proceso antidopaje, incluidos los siguientes puntos :*

- la disciplina ;*
- la norma antidopaje infringida ;*
- el nombre del deportista o de la otra persona que ha cometido la infracción ;*
- la sustancia prohibida o el método prohibido en cuestión , y*
- las consecuencias impuestas.*

La FIA o la ADN competente también deberá hacer públicas, dentro de los veintiún días, las decisiones pronunciadas en las apelaciones de los casos por infracción de las normas antidopaje.

La FIA o la ADN competente también deberá, dentro del plazo impuesto para su publicación, comunicar todas las decisiones del tribunal de expertos y de la instancia de apelación a la AMA.

14.2.3 *En todos los casos en que se haya demostrado, después de una audiencia o de una apelación, que el deportista o la otra persona no ha cometido ninguna infracción de las normas antidopaje, la decisión solo podrá ser divulgada públicamente con el consentimiento del deportista o de la otra persona objeto de la decisión. La FIA o la ADN competente deberá realizar esfuerzos razonables para obtener dicho consentimiento y, si lo obtiene, deberá publicar la decisión íntegramente o con la redacción que el deportista o la otra persona haya aprobado.*

14.2.4. *A efectos de este Artículo 14.2, la publicación deberá ser realizada al menos mediante la*

presentación de la información requerida en el sitio web de la FIA o de la ADN competente durante un año como mínimo.

14.2.5 Ningún representante de la FIA o de la ADN competente podrá comentar públicamente los hechos relacionados con un caso en proceso (lo que no incluye la descripción general del proceso y de los aspectos científicos) a menos que sea para responder a comentarios públicos atribuidos al deportista, a la otra persona o a sus representantes.

14.3 Información sobre la localización de los deportistas

Como lo prevén de manera más detallada los Estándares Internacionales de Control, los deportistas identificados por la FIA o por su ADN como integrantes de un grupo objetivo de deportistas sometidos a controles están obligados a suministrar información precisa y actualizada sobre su localización. La FIA, las ADN y las organizaciones nacionales antidopaje deben coordinar la identificación de los deportistas y la recogida de la información actualizada sobre su localización, y transmitirla a la AMA. Esos datos estarán accesibles, a través del sistema ADAMS si es posible, para las otras organizaciones antidopaje habilitadas para efectuar controles a esos deportistas en virtud del Artículo 15. En todo momento, esos datos serán almacenados con la más estricta confidencialidad y de conformidad con el Estándar Internacional para la Protección de Datos Personales. Servirán exclusivamente para la planificación, la coordinación y la realización de controles. Serán destruidos en cuanto dejen de ser útiles para tales fines.

14.4 Informe estadístico

La FIA y las ADN publicarán, al menos una vez por año, un informe estadístico general sobre sus actividades de control del dopaje y suministrarán una copia de dicho informe a la AMA. La FIA y las ADN también podrán publicar informes en los que se mencione el nombre de cada deportista sometido a un control y la fecha de cada control.

14.5 Centro de información en materia de control del dopaje

La AMA servirá como centro de información para todos los datos y resultados de los controles de dopaje realizados a deportistas internacionales y nacionales incluidos en el grupo objetivo de deportistas sometidos a controles de su organización nacional antidopaje. Con el fin de facilitar la coordinación de la planificación de los controles y de evitar duplicados entre las diversas organizaciones antidopaje, la FIA y las ADN deberán comunicar al centro de información de la AMA todos los controles del dopaje que efectúen en competición y fuera de competición en cuanto hayan sido realizados. Esta información será puesta a disposición del deportista, de la ADN que ha expedido la licencia al deportista, de la organización nacional antidopaje del deportista, y de la FIA.

A fin de estar en condiciones de servir como centro de información para todos los datos relativos a los controles del dopaje, la AMA ha desarrollado una herramienta de gestión de base de datos, ADAMS, que refleja los principios emergentes en material de protección de datos personales. Los datos personales del deportista, del personal de apoyo al deportista o de otras partes que intervengan en las actividades contra el dopaje serán conservados por la AMA, que se encuentra sujeta al control de las autoridades canadienses en materia de protección de los datos personales, con la más estricta confidencialidad y de conformidad con el Estándar Internacional para la Protección de Datos Personales.

14.6 Confidencialidad de los datos

En el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Código, la FIA y las ADN pueden recoger, conservar, procesar o transmitir datos personales de los deportistas y de terceros. La FIA y las ADN deben respetar la legislación aplicable sobre protección de la información y de los datos personales en el procesamiento de esos datos, así como del Estándar Internacional para la Protección de Datos Personales, y asegurarse de que los deportistas y los no deportistas sean correctamente informados del tratamiento dispensado a sus datos personales en el transcurso de las actividades de lucha contra el dopaje que se derivan del Código y del Reglamento, y, si fuera necesario, obtener su consentimiento.

ARTÍCULO 15 – RECONOCIMIENTO MUTUO

15.1. Supeditado al derecho de apelación previsto en el Artículo 13, los controles, las AUT (a excepción de las AUT expedidas por las organizaciones nacionales antidopaje contempladas en el Artículo 4.5.4.c), las decisiones de los paneles de audiencia y cualquier otra decisión final pronunciada por cualquier ADN o por

cualquier signatario serán reconocidas y respetadas por la FIA y por todas las ADN, siempre que cumplan con las disposiciones del Código y pertenezcan al área de competencia de la ADN o del signatario en cuestión.

15.2. *La FIA y las ADN reconocerán las medidas adoptadas por otros organismos que no han adherido al Código, si las normas de esos organismos son compatibles con el Código.*

15.3. *Supeditado al derecho de apelación estipulado en el Artículo 13, cualquier decisión de la FIA relativa a una infracción del Reglamento será reconocida por todas las ADN, que adoptarán todas las medidas necesarias para la aplicación eficaz de dicha decisión.*

ARTÍCULO 16 – Incorporación de las normas antidopaje de la FIA por parte de las ADN

Todas las ADN respetarán el Reglamento. El Reglamento también será incorporado, ya sea directamente o bien por referencia, en las normas de cada ADN. Todas las ADN incluirán en su reglamentación las normas de procedimiento necesarias para la aplicación del Reglamento.

ARTÍCULO 17 – Prescripción

No podrá iniciarse ninguna acción contra un deportista u otra persona por la infracción de una norma antidopaje descrita en el Reglamento, a menos que dicha acción sea iniciada dentro de los ocho años a contar desde la fecha de la infracción.

ARTÍCULO 18 – INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO

La FIA entregará informes a la AMA sobre su cumplimiento del Código cada dos años y explicará los motivos de cualquier no conformidad.

ARTÍCULO 19 – ENMIENDA E INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

19.1 *El Reglamento podrá ser enmendado por la FIA cuando sea necesario.*

19.2 *El Reglamento está redactado en francés y en inglés. En caso de diferencias de interpretación, prevalece el texto en francés.*

19.3 *El Reglamento será interpretado como un documento independiente y autónomo, y no en referencia a leyes o estatutos existentes, salvo por las excepciones estipuladas en el Artículo 19.6.*

19.4 *Los títulos utilizados en las diferentes partes y artículos del Reglamento están destinados únicamente a facilitar su lectura y no podrán ser considerados como parte de la sustancia de las normas ni afectar en modo alguno el lenguaje de la disposición a la que se refieren.*

19.5. *El SUPLEMENTO A - Definiciones; el SUPLEMENTO B - Normas de procedimiento para el Comité Disciplinario Antidopaje de la FIA (CDA) ; el SUPLEMENTO C – Formulario de reconocimiento y de aceptación, y el SUPLEMENTO D - Estándares Internacionales de la AMA son considerados como parte integrante del Reglamento.*

19.6. *El Reglamento ha sido adoptado en virtud de las disposiciones aplicables del Código y debe ser interpretado de manera coherente con estas últimas*

19.7 *El Reglamento ha entrado en vigor y surte efecto desde el 1 de enero de 2011 (« fecha de entrada en vigor»). No será aplicado con efectos retroactivos a los casos pendientes antes de la fecha de entrada en vigor, con las siguientes reservas :*

19.7.1 *Con relación a cualquier infracción de las normas antidopaje que estuviera siendo evaluada a la fecha de entrada en vigor y en cualquier caso de infracción de las normas antidopaje ocurrida antes de la fecha de entrada en vigor, pero cuyo proceso disciplinario se hubiera iniciado después, el caso estará sujeto a las*

normas antidopaje en vigor al momento en que se produjo la presunta infracción de las normas antidopaje, a menos que el tribunal de expertos que instruye el caso determine que el principio de retroactividad de la ley más suave («lex mitior») se aplica pertinentemente a las circunstancias propias del caso.

19.7.2. *Cualquier infracción del Artículo 2.4 (Infracción de los requerimientos aplicables en materia de disponibilidad de los deportistas para los controles fuera de competición) demostrada por la FIA según las normas aplicables antes de la fecha de entrada en vigor, que no haya prescrito y constituya una infracción de la obligación de suministrar información sobre la localización en virtud del Artículo 11 de los Estándares Internacionales de Control, deberá dar lugar al proceso disciplinario y podrá ser contada como una infracción, hasta la fecha de prescripción, de conformidad con los Estándares Internacionales de Control.*

19.7.3. *En cuanto a los casos en que una decisión final se haya pronunciado con la conclusión de que se ha cometido una infracción de las normas antidopaje, antes de la fecha de entrada en vigor, si el deportista o la otra persona está aún bajo el efecto de la suspensión a la fecha de entrada en vigor, el deportista o la otra persona podrá solicitar a la organización antidopaje responsable de la gestión de los resultados de la infracción de las normas antidopaje que evalúe una reducción del periodo de suspensión sobre la base del Reglamento. Para ser válida, esta solicitud deberá ser presentada antes de que expire el periodo de suspensión. La decisión pronunciada podrá ser recurrida de conformidad con el Artículo 13.2. El Reglamento no se aplicará a ningún caso de infracción de las normas antidopaje para el que se haya pronunciado la decisión final con la conclusión de que se ha cometido una infracción de las normas antidopaje y cuyo periodo de suspensión haya expirado.*

19.7.4 *Supeditado, en este caso también, a lo dispuesto en el Artículo 10.7.5, las infracciones de las normas antidopaje cometidas bajo el imperio de las normas aplicables antes de la fecha de entrada en vigor serán consideradas como infracciones anteriores para determinar las sanciones de conformidad con el Artículo 10.7. Cuando una infracción de las normas antidopaje anterior a la fecha de entrada en vigor se relacione con una sustancia que sería considerada como una sustancia específica en los términos del Reglamento, para la cual se impone un periodo de suspensión inferior a dos años, esa infracción debería ser considerada como una infracción que goza de una -sanción reducida a los efectos del Artículo 10.7.1.*

ARTÍCULO 20 – FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DEL *DEPORTISTA* Y DEL *PERSONAL DE APOYO AL DEPORTISTA*

20.1 Funciones y responsabilidades del *deportista*

20.1.1 Tomar conocimiento del Reglamento y cumplirlo

20.1.2 Estar disponible para la toma de *muestras*.

20.1.3 Asumir la responsabilidad, en el marco de la lucha antidopaje, de lo que ingiere y utiliza.

20.1.4. Informar al personal médico de su obligación de no hacer *uso de sustancias prohibidas* y de *métodos prohibidos*, y asegurarse de que cualquier tratamiento médico que reciba no infrinja el Reglamento.

20.2 Funciones y responsabilidades del *personal de apoyo al Deportista*

20.2.1 Tomar conocimiento del Reglamento y cumplirlo.

20.2.2 Colaborar en la aplicación del reglamento, especialmente en cualquier procedimiento de *control del deportista*.

20.2.3 Reforzar los valores y la conducta del *deportista* en favor del antidopaje.

ARTÍCULO 21 EDUCACIÓN Y PREVENCIÓN

La FIA y las ADN procurarán planificar e implementar programas de información y de educación, y asegurar su continuidad. Esos programas deberán ofrecer a los *participantes* información precisa y actualizada, como mínimo, sobre las siguientes cuestiones :

- Sustancias y métodos incluidos en la *Lista de Prohibiciones* .
- Infracciones de las normas antidopaje .
- *Consecuencias* del dopaje, incluidas las sanciones, las consecuencias para la salud y las consecuencias sociales .
- Procedimientos de *control del dopaje* .
- Derechos y responsabilidades de los *deportistas* y de su *personal de apoyo* .
- Autorizaciones de *Uso con Fines Terapéuticos* .
- Gestión de los riesgos relacionados con los suplementos alimenticios .
- Amenaza del dopaje para el espíritu deportivo.

Esos programas deberían promover el espíritu deportivo con el fin de crear un entorno que favorezca ampliamente el deporte sin dopaje y que influya positivamente y a largo plazo en las decisiones de los *deportistas* y de los no *deportistas*.

Además, a cada formulario de solicitud de licencia FIA debería adjuntarse el «Formulario de reconocimiento y aceptación» que se encuentra anexo al Reglamento (Suplemento C), en su forma actualmente aprobada por el Consejo Mundial del Deporte del Automóvil de la FIA.

SUPLEMENTO A

DEFINICIONES (por orden alfabético)

Ausencia de culpa o de negligencia :

Demostración, por parte del *deportista*, de que ignoraba, no sospechaba o no habría podido razonablemente saber o presuponer, ni siquiera aplicando la mayor diligencia, que había usado o se le había administrado una *sustancia prohibida* o un *método prohibido*.

Ausencia de culpa o de negligencia significativa :

Demostración, por parte del *deportista*, de que, considerando todas las circunstancias y teniendo en cuenta los criterios adoptados para la *ausencia de culpa o de negligencia*, su culpa o su negligencia no ha sido significativa con respecto a la infracción de las normas antidopaje cometida

ADAMS :

Acronimo del inglés para hacer referencia al sistema de administración y de gestión antidopaje («Anti-Doping Administration and Management System»), un instrumento de gestión de bancos de datos vía Internet, que sirve para introducir información, conservarla, compartirla y transmitirla, diseñado para ayudar a la AMA y a quienes colaboran con ella a desarrollar sus actividades antidopaje de conformidad con la legislación sobre protección de datos.

Ayuda sustancial :

A efectos del Artículo 10.5.3, la *persona* que proporciona una *ayuda sustancial* debe cumplir las siguientes obligaciones :

- 1) Divulgar completamente, en una declaración escrita firmada, toda la información en su *posesión* relacionada con infracciones de las normas antidopaje y
- 2) colaborar plenamente en la investigación y en el análisis de cualquier caso vinculado a esa información, por ejemplo testificando en una audiencia si alguna *organización antidopaje* o un tribunal de expertos se lo solicita.

Además, la información suministrada debe ser creíble y representar una parte importante de cualquier caso abierto o, en caso de no haberse iniciado este, debe haber proporcionado un fundamento suficiente sobre el cual podría haberse tramitado un caso.

AMA :

Agencia Mundial Antidopaje.

ADN :

Club nacional o federación nacional reconocida por la FIA como único poseedor del poder *deportivo* en un país (como está estipulado en el Artículo 10 del Código Deportivo Internacional de la FIA).

Audiencia preliminar :

A efectos del Artículo 7.6, audiencia sumaria y anticipada antes de la celebración de la audiencia prevista en el Artículo 8 (Derecho a un juicio justo) que garantiza al *deportista* una decisión y la ocasión de ser escuchado, bien por escrito, bien de viva voz.

AUT :

Autorización de *Uso* con Fines Terapéuticos, como se encuentra definida en el Artículo 4.5.

CDA :

Comité Disciplinario Antidopaje de la FIA, cuyas normas de procedimiento se encuentran estipuladas en el Suplemento B.

CAUT :

Comité para la Autorización de *Uso* con Fines Terapéuticos, tal como se encuentra definido en el Artículo 4.5.

Código :

Código Mundial Antidopaje.

Comité Olímpico Nacional :

Organización reconocida como tal por el Comité Olímpico Internacional. El término *Comité Olímpico Nacional* incluye a cualquier confederación de deportes nacional de los países en que una confederación de deportes nacional asume las responsabilidades típicas del *Comité Olímpico Nacional* en materia de antidopaje.

Competición :

Una prueba única, un partido, una partida o un concurso deportivo concreto. En el caso de pruebas organizadas y de otros concursos en que los premios se conceden cada día y a medida que se van realizando dichas pruebas o concursos, la distinción entre una *competición* y una *manifestación* será la prevista en los reglamentos de la federación internacional correspondiente.

Consecuencias de la vulneración de las normas antidopaje :

La infracción de una norma antidopaje por parte de un *deportista* o de otra *persona* puede suponer alguna o varias de las *consecuencias* siguientes :

- a) **Descalificación:** significa que los resultados de un *deportista* en una *competición* concreta o en una *manifestación* son invalidados, con todas las *consecuencias* resultantes, que incluyen la retirada de trofeos, medallas, puntos y premios .
- b) **Suspensión:** significa que se prohíbe al *deportista* o a cualquier otra *persona* participar en cualquier *competición* en cualquier otra actividad, o contar con cualquier financiación durante un periodo determinado, tal como lo dispone el Artículo 10.10.
- c) **Suspensión provisional:** significa que se prohíbe temporalmente al *deportista* o a cualquier otra *persona* participar en cualquier *competición* hasta que se dicte la decisión final en la audiencia prevista en el Artículo 8 (Derecho a un juicio justo).

Control :

Parte del proceso global de *control del dopaje* que abarca la planificación de los *controles*, la toma de las *muestras*, la manipulación de las *muestras* y su transporte al laboratorio.

Control dirigido :

Selección de *deportistas* para la realización de *controles* conforme a la cual se selecciona a *deportistas* concretos o a grupos de *deportistas* sin base aleatoria, para realizar los *controles* en un momento concreto.

Control del dopaje :

Todas las etapas y todos los procedimientos, desde la planificación del *control* hasta la decisión final de apelación, incluidas todas las etapas y todos los procedimientos intermedios, por ejemplo la transmisión de información sobre la localización, la toma de *muestras* y su manipulación, el análisis de laboratorio, las autorizaciones de *uso* con fines terapéuticos, la gestión de los resultados y las audiencias.

Control por sorpresa :

Control que se realiza sin previo aviso al *deportista* y durante el cual el *deportista* es continuamente acompañado, desde el momento de su notificación hasta que facilita la *muestra*.

Convención de la UNESCO :

La Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, adoptada el 19 de octubre de 2005 por la Asamblea General de la UNESCO durante su 33.a sesión, que incluye todas y cada una de las enmiendas adoptadas por los Estados Partes firmantes de la Convención y por la Conferencia de las Partes Signatarias de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte.

Descalificación :

Ver, en esta sección, las *Consecuencias de la vulneración de las normas antidopaje*.

Difundir públicamente o informar públicamente :

Revelar o difundir información al público o a otras *personas* que no sean las personas susceptibles de recibir notificación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14.

Duración de la manifestación :

Tiempo transcurrido entre el inicio y el final de una *manifestación*, según haya sido establecido por el organismo bajo cuya égida se desarrolla dicha *manifestación*.

Muestra :

Cualquier material biológico recogido con fines de *control del dopaje*.

En competición :

Abarca el periodo que comienza doce horas antes de una *competición* en la que el *deportista* debe participar hasta el final de dicha *competición* y el proceso de recogida de *muestras* correspondiente a esa *competición*.

Falsificación :

Alteración de un resultado con fines ilegítimos o de una manera ilegítima ; de ejercer una influencia en un resultado de una manera ilegítima ; de interferir de una manera ilegítima ; de obstruir, inducir a error o librarse a una conducta fraudulenta con el fin de alterar los resultados o de evitar que los procedimientos normales sigan su curso , o de proporcionar información fraudulenta a una *organización antidopaje*.

Grupo objetivo de deportistas sometidos a controles :

Grupo de *deportistas* de alto nivel identificados por la FIA y por cada *organización nacional antidopaje*, que están sujetos a *controles* a la vez *en competición* y *fuera de competición*, dentro del plan de *controles* de la FIA o de la *organización nacional antidopaje* en cuestión.

Fuera de competición :

Se refiere a cualquier *control del dopaje* que no se realice *en competición*.

Lista de Prohibiciones :

Lista publicada por la AMA en la que se identifican las *sustancias prohibidas* y los *métodos prohibidos* (disponible en el sitio web de la AMA www.wada-ama.org).

Manifestación :

Serie de *competiciones* individuales que se desarrollan bajo la égida de un organismo responsable.

Manifestación internacional :

Manifestación inscrita en el Calendario Deportivo Internacional de la FIA.

Manifestación nacional :

Manifestación deportiva que no es una *manifestación internacional* y en la cual participan *deportistas* de nivel internacional o *deportistas* de nivel nacional.

Marcador :

Compuesto, grupo de compuestos o parámetro(s) biológico(s) que indicant el *uso* de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido*.

Metabolito :

Cualquier sustancia producida por un proceso de biotransformación.

Método prohibido :

Cualquier método descrito como tal en la *Lista de Prohibiciones*.

Menor :

Persona física que no ha alcanzado la mayoría de edad en virtud de las leyes aplicables de su país de residencia.

Organización antidopaje :

Entidad responsable de la adopción de normas relativas a la creación, a la implementación o a la puesta en práctica de cualquier aspecto del proceso de *control del dopaje*. Esto abarca, por ejemplo, a la FIA, a las ADN, a las *organizaciones nacionales antidopaje*, a la AMA y a las *organizaciones responsables de grandes manifestaciones* que realizan *controles* en las *manifestaciones* bajo su responsabilidad.

Organización nacional antidopaje :

La o las entidades designadas por cada país como autoridad principal responsable de la adopción y de la puesta en práctica de normas antidopaje, de la gestión de la recogida de *muestras*, de la gestión de los resultados de los *controles* y de la celebración de las audiencias, a nivel nacional. Esto incluye a toda entidad que pueda ser nombrada por varios países como *organización antidopaje* regional en representación de esos países. Si la autoridad pública competente no ha realizado tal designación, esa entidad será el *Comité Olímpico Nacional* del país o su representante.

Cuando se hace referencia a la *organización nacional antidopaje* del *deportista*, se trata de la *organización nacional antidopaje* del país de la ADN que ha expedido la licencia al *deportista*.

Organizaciones responsables de grandes manifestaciones :

Comité Olímpico Internacional, Comité Paralímpico Internacional y asociaciones continentales de comités olímpicos nacionales que cumplen las funciones de organismo responsable para una *manifestación internacional*, sea esta continental, regional o bien de otra índole.

Participante :

Cualquier *deportista* o miembro del *personal de apoyo al deportista*.

Persona :

Persona física, organización u otra entidad.

Personal de apoyo al deportista :

Todo entrenador, preparador físico, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico, padre, madre o cualquier otra *persona* que trabaje, trate o brinde asistencia a un *deportista* que sea *participante* de *competiciones* o se prepare para ellas.

Poseción :

Poseción física o de hecho (que solo se determinará si la *persona* ejerce un control exclusivo de la *sustancia/método prohibido* o del lugar en que esa *sustancia/método prohibido* se encuentra). Si la *persona* no ejerce un control exclusivo de la *sustancia/método prohibido* o del lugar en que la *sustancia/método prohibido* se encuentra, la *poseción* de hecho solo se determinará si la *persona* tenía conocimiento de la presencia de la *sustancia/método prohibido* y tenía la intención de ejercer un control sobre esta/e². No podrá demostrarse la existencia de una infracción de las normas antidopaje por la sola *poseción* si, antes de ser notificada de la infracción de las normas antidopaje, la *persona* ha adoptado medidas concretas que prueben que no tuvo nunca la intención de estar en *poseción* de una *sustancia/método prohibido* y ha renunciado a esa *poseción* declarándola explícitamente a una *organización antidopaje*. La compra (por un medio electrónico o por otros

medios) de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido* constituye una *posesión* de dicha sustancia o método por parte de la *persona* que ha realizado la compra.

Programa de observadores independientes :

Equipo de observadores, bajo la supervisión de la *AMA*, que asisten al proceso de *control del dopaje* en ciertas *manifestaciones*, que pueden proporcionar asesoramiento sobre dicho proceso y que informan de sus observaciones.

Informar públicamente :

Ver, en esta sección *Difundir públicamente o informar públicamente*.

Resultado de análisis anormal :

Informe de un laboratorio o de otra entidad reconocida por la *AMA* que, de conformidad con el *Estándar Internacional* para Laboratorios y con los documentos técnicos relacionados, revela la presencia, en una *muestra*, de una *sustancia prohibida* o de uno de sus *metabolitos* o *marcadores* (incluso de cantidades elevadas de sustancias endógenas) o el uso de un *método prohibido*.

Resultado atípico :

Informe de un laboratorio o de otra entidad aprobada por la *AMA*, que requiere una investigación adicional según el *Estándar Internacional* para Laboratorios, los documentos técnicos relacionados o la *Lista de Prohibiciones* antes de poder establecer que hay un *resultado de análisis anormal*.

Signatarios :

Entidades firmantes del *Código* que se comprometen a cumplir con sus disposiciones, como el Comité Olímpico Internacional, las federaciones internacionales, el Comité Paralímpico Internacional, los *comités olímpicos nacionales*, los comités nacionales paralímpicos, las *organizaciones responsables de grandes manifestaciones*, las *organizaciones nacionales antidopaje* y la *AMA*.

Deporte individual :

Cualquier disciplina del automovilismo que no es un *deporte de equipo*.

Deporte de equipo :

Disciplina del automovilismo en la que se compite por equipos (conductor y pasajero) o en la que se autoriza el reemplazo o el relevo de los *deportistas* durante una *competición*.

Deportista :

Cualquier conductor o pasajero (incluidos navegante y copiloto), como se definen en los Artículos 45 y 46 del Código Deportivo Internacional de la FIA.

Estándar Internacional :

Estándar adoptado por la *AMA* en respaldo del *Código*. El cumplimiento de un *Estándar Internacional* (por oposición a otros estándares, prácticas o procedimientos) bastará para concluir que los procedimientos previstos en el *Estándar Internacional* en cuestión son correctamente ejecutados. Los *Estándares Internacionales* abarcan los documentos técnicos publicados de conformidad con sus disposiciones.

Sustancia prohibida :

Cualquier sustancia descrita como tal en la *Lista de Prohibiciones*.

Sustancia específica :

Según definición en el Artículo 4.2.2.

Suspensión :

- Ver, en esta sección, las *Consecuencias de la vulneración de las normas antidopaje*.

Suspensión provisional :

- Ver, en esta sección, las *Consecuencias de la vulneración de las normas antidopaje*.

TAD :

Tribunal de Arbitraje Deportivo.

Intento :

Conducta voluntaria que constituye una etapa importante de una acción planificada cuyo objetivo es la infracción de normas antidopaje. No habrá infracción de normas antidopaje únicamente en base a un *intento*, si la *persona* renuncia al *intento* antes de ser sorprendida por un tercero no involucrado en el *intento*.

Tráfico :

Venta, donación, transporte, envío, entrega o distribución a un tercero de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido* (ya sea físicamente o por medios electrónicos o de otra índole) por parte de un *deportista*, del *personal de apoyo al deportista* o de cualquier otra *persona* sujeta a la jurisdicción de una *organización antidopaje*. No obstante, esta definición no abarca :

- las acciones de buena fe que realice el personal médico en relación con una *sustancia prohibida* utilizada con fines terapéuticos legítimos y lícitos o con otros fines justificables ;

- las acciones relacionadas con *sustancias prohibidas* que no están prohibidas en *controles fuera de competición*, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que esas *sustancias prohibidas* no están destinadas a fines terapéuticos genuinos y legales.

Uso :

Utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier otro medio de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido*.

SUPLEMENTO B

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL COMITÉ DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE LA FIA

B.1

En aplicación de los Artículos 7 y 28 de los Estatutos de la FIA, se instituye un órgano disciplinario denominado Comité Disciplinario Antidopaje de la FIA (en adelante, el «CDA»), investido como autoridad disciplinaria de primera instancia para *deportistas* y demás *personas* contempladas en las disposiciones del Reglamento Antidopaje de la FIA (en adelante, el «Reglamento») sobre las que recaigan sospechas de que han contravenido las normas antidopaje. Para resolver los asuntos sometidos a su consideración, el CDA aplicará las disposiciones del Reglamento y las normas de procedimiento detalladas a continuación (en adelante, las «Normas de Procedimiento»).

Las normas de procedimiento son redactadas en francés y en inglés. En caso de diferencias de interpretación, prevalece el texto en francés.

B.2

El CDA está compuesto por doce miembros, con un Presidente, elegidos por la Asamblea General a propuesta del Consejo Mundial del Deporte del Automóvil.

Los miembros del CDA son elegidos para mandatos de 3 años, renovables por tercios cada año.

En 2011, el Consejo Mundial del Deporte del Automóvil propondrá a doce candidatos para miembros del CDA, de los cuales un tercio será elegido para un mandato de un año (únicamente para 2012), otro tercio para 2 años (2012 y 2013) y otro tercio para 3 años (2012-2014). En los años siguientes (a partir de 2012), el Consejo Mundial del Deporte del Automóvil propondrá los candidatos que serán elegidos para mandatos de 3 años.

Los miembros deben probar que cuentan con experiencia en materia jurídica y/o médica.

En caso de puesto vacante de un miembro del CDA por cualquier motivo, el Consejo Mundial del Deporte del Automóvil puede proponer a la Asamblea General su reemplazo por la duración del mandato que quede por cubrir

B.3

Para cada caso, el Presidente del CDA nombrará, de entre los miembros del CDA, un cuerpo colegiado formado por tres miembros como mínimo, uno de los cuales será designado Presidente de la sala formada en el CDA para dicho caso (en adelante, el «Presidente del caso»).

El Presidente del caso estará encargado de llevar adelante el proceso, de verificar que se proceda de manera regular, de garantizar el respeto de los derechos de las Partes, de asegurar la celebración y el orden de la audiencia, y la redacción de la resolución.

Toda deliberación de la sala formada del CDA solo tendrá validez si al menos el Presidente del caso y dos de sus miembros están presentes. Los miembros del CDA no pueden tomar parte en las deliberaciones si tienen intereses en el caso.

Los miembros del CDA están obligados a guardar secreto profesional de los hechos, actos e informaciones de los que puedan tener conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Cualquier infracción a la presente disposición supone la exclusión inmediata del miembro pronunciada por el Consejo Mundial del Deporte del Automóvil.

Excepto por la posible presencia de representantes de la AMA y de la ADN que ha expedido la licencia al *deportista* o a la otra *persona*, las deliberaciones ante la sala formada del CDA no son públicas, salvo petición en contrario formulada antes de la apertura de la audiencia por el *deportista*, la otra *persona* o sus defensores.

B.4

El Responsable de la Comisión Médica de la FIA tendrá a su cargo la instrucción de cada caso (en adelante, el «Responsable de la Instrucción»). Este deberá obtener de los oficiales competentes el acta de *control*, preparada por el Agente de Control de Dopaje, en la que se refieran las condiciones en que se efectuaron las

tomas de *muestras* y los exámenes, el acta con el resultado de los análisis elaborada de conformidad con el Reglamento, y todos los elementos que sean de utilidad para la instrucción de la causa.

El Responsable de la Instrucción está obligado a guardar secreto profesional de los hechos, actos e informaciones de los que pueda tener conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

B.5

Si se ha comprobado una infracción al Reglamento, el Responsable de la Instrucción no podrá cerrar por sí mismo el caso, aun si el *deportista* o la otra *persona* alega justificativos terapéuticos. En cualquier circunstancia, la competencia corresponde al *CDA*. El *CDA* tiene la obligación de tomar una resolución por cada caso que se le presente, incluso si se cierra el caso.

B.6

El Responsable de la Instrucción también informará al *deportista* o a la otra *persona* y, llegado el caso, a sus representantes legales, que se ha iniciado un procedimiento disciplinario en su contra, mediante el envío de un documento en el que se enuncien los cargos presentados, por carta certificada con acuse de recibo o por cualquier otro medio, como la entrega en propia mano contra recibo firmado, que permita probar su recepción por parte del destinatario.

El Responsable de la Instrucción también informará a la *ADN* que ha expedido la licencia al *deportista* o a la otra *persona*, a la *organización nacional antidopaje* correspondiente al *deportista* o a la otra *persona*, y a la *AMA*.

B.7

Al documento en el que se enuncian los cargos formulados deberá adjuntarse, si correspondiera, el resultado del análisis y la mención de que el *deportista* tiene la posibilidad de solicitar, mediante carta certificada con acuse de recibo enviada dentro de un plazo de cuatro días a partir de la recepción de la carta certificada prevista en el artículo anterior, que se realice, a su cargo, un segundo análisis en las condiciones previstas en el Reglamento.

En cuanto reciba esta solicitud, el Responsable de la Instrucción deberá requerir la intervención del laboratorio antidopaje.

B.8

Al expirar el plazo de cuatro días fijado por el artículo anterior o al recibirse los resultados del segundo análisis que demuestre o no el *uso* de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido*, y a la vista de los elementos del expediente, el Responsable de la Instrucción elaborará, en un plazo máximo de dos semanas, un informe que será enviado a los miembros de la sala formada del *CDA*.

B.9

El *deportista* o la otra *persona*, acompañado(a), llegado el caso, de sus representantes legales, será citado(a) por el Presidente del caso, mediante carta certificada con acuse de recibo o por carta entregada en mano y contra recibo, al menos quince días antes de la fecha de la audiencia de la sala formada del *CDA*.

El *deportista* o la otra *persona* puede recurrir a la asistencia de uno o varios defensores de su elección. En cuanto reciba la citación, deberá informar si necesita contar con un intérprete durante la audiencia de la sala formada del *CDA* y, llegado el caso, el idioma requerido para la interpretación.

Mediante petición por escrito dirigida al Responsable de la Instrucción, el *deportista* o su defensor pueden exigir copias del expediente del análisis para las *muestras* A y B, que incluya los documentos estipulados en el *Estándar Internacional* para Laboratorios.

El *deportista* o la otra *persona* puede solicitar que sean escuchadas las *personas* de su elección, cuyos nombres comunicará al Presidente del caso al menos ocho días antes de la reunión de la sala formada del *CDA*. El Presidente del caso puede rechazar las peticiones de declaraciones de carácter abusivo. Dicho rechazo será informado al *deportista* o a la otra *persona* dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la recepción de su petición.

B.10

Durante la audiencia, el Responsable de la Instrucción presenta verbalmente su informe.

El Presidente del caso puede hacer que la sala formada del *CDA* escuche a cualquier *persona* cuyo testimonio le parezca útil. Si se decide escuchar la declaración de tal testigo, el Presidente del caso informará de ello por escrito al *deportista* o a la otra *persona* antes de la reunión, al menos cuarenta y ocho horas antes de la audiencia.

Luego, el *deportista* o la otra *persona* y, llegado el caso, cualquier *per sona* cuya presencia hubiera solicitado, serán invitados a presentar su defensa. En todos los casos, el *deportista* o la otra *persona*, su representante o su(s) defensor(es) debe(n) poder tomar la palabra en último lugar.

B.11

La sala formada del *CDA* sesiona a puerta cerrada, excepto por la presencia del *deportista* o de la otra *persona*, sus defensores, de las *personas* que prestan declaración en la audiencia, de los eventuales representantes de la *AMA* y de la *ADN* que ha expedido la licencia al *deportista* o a la otra *persona* y del Responsable de la Instrucción. La sala formada del *CDA* se pronuncia mediante una decisión motivada.

Las decisiones se toman por mayoría simple de los miembros de la sala formada del *CDA*, el Presidente del caso tiene voto dirimente si hay empate en la votación.

Las decisiones se toman, en principio, durante las reuniones, pero, en caso de urgencia o de necesidad, la deliberación y la votación pueden realizarse por correo postal, por fax o por correo electrónico, y las reuniones pueden celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica. La decisión es firmada por el Presidente del caso.

Inmediatamente, es notificada al *deportista* o a la otra *persona* por carta certificada con acuse de recibo o por carta entregada en mano y contra recibo al *deportista* o a la otra *persona*. La notificación menciona los procedimientos y plazos para la apelación.

Luego, la decisión también será notificada, por carta certificada con acuse de recibo, a la *ADN* que ha expedido la licencia al *deportista* o a la otra *persona*, a su *organización antidopaje* y a la *AMA*.

B.12

En aplicación del Artículo 29 de los Estatutos de la FIA, cualquier decisión adoptada por la sala formada del *CDA* puede ser recurrida, exclusivamente ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (Suiza) (en adelante, el «*TAD*»), por el *deportista* o la otra *persona* a el/la cual la *ADN* que le ha expedido la licencia no podrá negarle su apoyo, o bien por la FIA. El procedimiento aplicable ante el *TAD* es el previsto en el Código de Arbitraje Deportivo.

El plazo para interponer la apelación es de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que se desea apelar. Las partes que interponen apelación ante el *TAD* deben actuar con toda la diligencia necesaria, de conformidad con las disposiciones aplicables ante esa instancia.

SUPLEMENTO C

FORMULARIO DE RECONOCIMIENTO Y DE ACEPTACIÓN

Yo, el abajo firmante, en mi calidad de titular de licencia de la [nombre de la *ADN*] y/o de *participante* en una *manifestación* autorizada o reconocida por la [nombre de la *ADN* o la FIA], declaro por la presente lo siguiente : Que me comprometo a cumplir todas las disposiciones del Reglamento Antidopaje de la FIA, y que estaré obligado por todas ellas, incluidas, sin carácter taxativo, todas las enmiendas al Reglamento Antidopaje y todos los *Estándares Internacionales* tal como son publicados por la Agencia Mundial Antidopaje y permanentemente disponibles en su sitio web.

Que reconozco que las *ADN*, la FIA y las *organizaciones nacionales antidopaje* están habilitadas para imponer sanciones en virtud del Reglamento Antidopaje de la FIA.

He leído y comprendido la presente declaración.

Fecha	Nombre en letra de imprenta (Apellido, nombre)
Fecha de nacimiento <i>menor</i> ,	Firma del interesado (o, en el caso de un

ANEXO "A"

Publicado el 20 de marzo de 2014

(día/mes/año)

| firma del representante legal)

SUPLEMENTO D

ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE LA AMA

Los *Estándares Internacionales* de la AMA que se mencionan a continuación están disponibles en el sitio web de la AMA (www.wada-ama.org):

- la *Lista de Prohibiciones* ;
- el *Estándar Internacional para la Autorización de Uso con Fines Terapéuticos*;
- los *Estándares Internacionales de Control* ;
- el *Estándar Internacional para la Protección de Datos Personales* ;
- el *Estándar Internacional para Laboratorios*.